

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVI - MES I

Caracas, lunes 5 de noviembre de 2018

Número 41.517

SUMARIO

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se nombran a los Miembros Principales y Suplentes del Consejo Directivo de la Fundación Patria, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se establece que a partir de la presente fecha dentro de la estructura física de las Embajadas de la República Bolivariana de Venezuela ante los Gobiernos de Italia, Francia y Uruguay, cumplirán funciones los Embajadores o Embajadoras Alternas de la República Bolivariana de Venezuela ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO); la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); y para el Mercado Común del Sur (MERCOSUR)-Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Resoluciones mediante las cuales se Encarga a los ciudadanos que en ellas se mencionan, las gestiones de las Unidades Administradoras que en ellas se indican.

Resoluciones mediante las cuales cesan en sus funciones la ciudadana y el ciudadano que en ellas se señalan, de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS Y PARA LA ALIMENTACIÓN

Resolución Conjunta mediante la cual se dictan las Normas que regulan los requisitos que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que intervienen directa o indirectamente en la cadena de producción, procesamiento, distribución y comercialización del rubro café.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Andrea Madonia Panepinto, como Director General de Tecnología de la Información y la Comunicación, de este Ministerio, en calidad de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Julio César Herrera González, como Director General de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación (OTIC), de este Ministerio, y se delegan las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

Resoluciones mediante las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

Compañía Anónima Venezolana de Televisión, (C.A.VTV) Providencia mediante la cual se constituye el Comité de Licitaciones, con carácter permanente, para la Enajenación de toda clase de Bienes Públicos pertenecientes a la Compañía Anónima Venezolana de Televisión (C.A.VTV), integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Corte Disciplinaria Judicial

Sentencia mediante la cual se decretó el Sobreseimiento de la Investigación seguida a la ciudadana Isabel Cristina Cabrera de Urbano, Jueza Titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito, de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo.

Sentencia mediante la cual se declaró Con Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Víctor José González Jaimes, Juez Titular del Juzgado Superior Séptimo (7°) en lo Civil, Mercantil y del Tránsito, de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; anula la Sentencia N° TDJ-SD-2018-42, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial; se absuelve de responsabilidad disciplinaria al referido Juez, y se deja sin efecto la medida de inhabilitación dictada por el mencionado Juzgado.

Sentencia mediante la cual se decretó el Sobreseimiento de la Investigación seguida a la ciudadana Leonora Carrasco Hernández, en su condición de Jueza Titular del Juzgado de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del municipio Los Salías, de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, sede Los Teques.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se trasladan a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, a las Fiscalías y Unidad que en ellas se especifican, de este Organismo.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA

NÚMERO: 030/2018 CARACAS, 18 DE OCTUBRE DE 2018

AÑOS 207° y 158°

La Vicepresidenta Ejecutiva, designada mediante Decreto N° 3.464 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, de fecha 14 de junio de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 9 y 16 del artículo 48, en el numeral 3 del artículo 120, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 6° del Decreto Presidencial N° 3.254, de fecha 23 de enero de 2018, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.327 de fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual se autoriza la creación de una Fundación del Estado, la cual se denominará Fundación Patria, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar como miembros principales y suplentes del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA FUNDACIÓN PATRIA**, a los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se indican:

1. Directores Principales del Consejo Directivo de la Fundación Patria:

Luisana Melo Solórzano	C.I. N° V-5.886.440
Fanny Pastora Gómez De Durán	C.I. N° V-4.065.955
Jorge Elieser Márquez Monsalve	C.I. N° V-8.714.253
Omar David Roa Sánchez	C.I. N° V-13.446.583

2. Directores Suplentes del Consejo Directivo de la Fundación Patria:

Joselit Ramírez Camacho	C.I. N° V-17.664.322
Venecia Carolina Tovar Hernández	C.I. N° V-16.204.848
Larry Daniel Devoe Márquez	C.I. N° V-13.943.870
Miguel Ángel Méndez Jorge	C.I. N° V-11.918.320

La ciudadana **DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.353.667, ejerce el cargo de **PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN PATRIA**, en calidad de **ENCARGADA** por tanto Presidenta (E) del Consejo Directivo de dicha Fundación, conforme a la designación efectuada según Decreto Presidencial N° 3.603, de fecha 04 de septiembre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.474 de la misma fecha.

Artículo 2. El **CONSEJO DIRECTIVO DE LA FUNDACIÓN PATRIA**, queda conformada de la siguiente forma:

APELLIDOS Y NOMBRES	C.I. N°	CARÁCTER
Delcy Eloína, Rodríguez Gómez	V-10.353.667	Presidenta (E)
Luisana, Melo Solórzano	V-5.886.440	Directora Principal
Joselit, Ramírez Camacho	V-17.664.322	Director Suplente
Fanny Pastora, Gómez De Durán	V-4.065.955	Directora Principal
Venecia Carolina, Tovar Hernández	V-16.204.848	Directora Suplente
Jorge Elieser, Márquez Monsalve	V-8.714.253	Director Principal
Larry Daniel, Devoe Márquez	V-13.943.870	Director Suplente
Roa Sánchez, Omar David	V-13.446.583	Director Principal
Miguel Ángel, Méndez Jorge	V-11.918.320	Director Suplente

Artículo 3. Los ciudadanos y ciudadanas designados mediante la presente Resolución como Miembros Principales y Suplentes del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA FUNDACIÓN PATRIA**, deberán rendir cuenta a la Vicepresidenta Ejecutiva de los actos realizados en ejercicio de sus funciones.

Artículo 4. Los actos y documentos que los prenombrados ciudadanos firmen de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES**

República Bolivariana de Venezuela

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Despacho del Ministro

DM.No. 345

208°, 159° y 19°

Caracas, 05 NOV 2018

RESOLUCIÓN

Siguiendo instrucciones del ciudadano **NICOLÁS MADURO MOÑOS**, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, el ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante Decreto N° 3.015 del 2 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 del 2 de agosto de 2017, y ratificado mediante Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.217 del 30 de julio de 2013, y en los artículos 65 y 78 numerales 4, 15 y 19 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014.

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores diseñar la política exterior, ejecutar y coordinar las actividades de las relaciones exteriores, conforme al ordenamiento jurídico y los lineamientos del Presidente o Presidenta de la República; teniendo en cuenta los fines superiores del Estado y los intereses del pueblo, así como las necesidades y planteamientos específicos de los órganos del Poder Público.

POR CUANTO

La política exterior del Estado venezolano, es un elemento esencial y concordante con los planes de seguridad y defensa integral de la República, en aras de garantizar la defensa integral del Estado venezolano, la independencia, la libertad, la democracia, la soberanía, la integridad territorial y el desarrollo integral de la Nación.

POR CUANTO

El principio de reciprocidad implica que un Estado conceda a otro Estado un trato semejante al recibido, conforme a la cooperación internacional.

POR CUANTO

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de fecha 18 de abril de 1961, de la cual el Estado venezolano es parte, rige lo relativo al establecimiento, concurrencias, acreditaciones, ceses de relaciones diplomáticas, y en tal sentido sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento.

POR CUANTO

El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Punto de Cuenta N° MPPRE-030-18 de fecha 08 de octubre de 2018, aprobó la modificación de las Misiones Diplomáticas ubicadas ante los Gobiernos de Italia, Francia y Uruguay.

RESUELVE

Artículo 1. Que a partir de la presente fecha dentro de la estructura física de las Embajadas de la República Bolivariana de Venezuela ante los Gobiernos de Italia, Francia y Uruguay, cumplirán funciones los Embajadores o Embajadoras Alternas de la República Bolivariana de Venezuela ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO); La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); y para el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) – Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Artículo 2. El Viceministro para Temas Multilaterales efectuará los trámites necesarios, de carácter político y diplomático, para cumplir a cabalidad lo dispuesto en esta resolución, a fin de garantizar la seguridad jurídica de la actuación internacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. Los Directores de las Oficinas de Gestión Humana, Archivo y Biblioteca, Auditoría Interna, Gestión Administrativa, Protocolo y Ceremonial Diplomático y de Estado, y la Consultoría Jurídica, quedan encargados de efectuar los trámites concernientes a la culminación de los funciones de los miembros de las Representaciones Permanentes, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 4. El Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores queda encargado de tramitar los ajustes a la estructura de ejecución financiera y las modificaciones presupuestarias a que hubiere lugar con ocasión a lo previsto en esta Resolución.

Artículo 5. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
MINISTRO



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Despacho del Ministro

DM N° 249

Caracas, 22 OCT 2018

208° / 159° / 19°

RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, designado mediante Decreto N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 del 02 de agosto de 2017, y ratificado mediante Decreto N° 3.464 del 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de esa misma fecha de conformidad con lo previsto en los artículos 34, 37, 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 del 17 de noviembre de

2014, en la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.217 de fecha 30 de julio de 2013, en virtud de la cual se mantiene vigente los artículos 7 y 58 de la Ley de Servicio Exterior, y en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 del 12 de agosto de 2005.

RESUELVE

PRIMERO. Encargar al ciudadano **Wilfredo Rafael Madera Castro**, titular de la cédula de identidad N° V-12.401.080, la gestión de la Unidad Administradora N° 41146, correspondiente al **Consulado General** de la República Bolivariana de Venezuela acreditado ante **Cartagena de Indias** - República de Colombia.

SEGUNDO. Se le atribuye al ciudadano en mención, la suscripción de los contratos de arrendamientos destinados al cumplimiento de las funciones del **Consulado General** de la República Bolivariana de Venezuela acreditado ante **Cartagena de Indias** - República de Colombia, bajo las normas tendentes a la eliminación de los gastos suntuarios, y previo cumplimiento de las formalidades respectivas.

TERCERO. El presente acto administrativo entrará en vigor a partir de la toma de posesión del referido cargo en el destino indicado.

Se instruye a la Oficina de Gestión Humana para que notifique a la parte interesada cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
MINISTRO



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Despacho del Ministro

DM N° 312

Caracas, 22 OCT 2018

208° / 159° / 19°

RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, designado mediante Decreto N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 del 02 de agosto de 2017, y ratificado mediante Decreto N° 3.464 del 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial

de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de esa misma fecha de conformidad con lo previsto en los artículos 34, 37, 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, en la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.217 de fecha 30 de julio de 2013, en virtud de la cual se mantiene vigente los artículos 7 y 58 de la Ley de Servicio Exterior, y en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 del 12 de agosto de 2005.

RESUELVE

PRIMERO. Encargar al ciudadano **Rodolfo José Magallanes**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.961.565**, la gestión de la Unidad Administradora N° **45107**, correspondiente a la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela acreditada ante el Mercado Común del Sur y la Asociación de Integración Latinoamericana (**MERCOSUR – ALADI**), con sede en Montevideo – República Oriental del Uruguay.

SEGUNDO. Se le atribuye al ciudadano en mención, la suscripción de los contratos de arrendamientos destinados al cumplimiento de las funciones de la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela acreditada ante **MERCOSUR – ALADI**, bajo las normas tendentes a la eliminación de los gastos suntuarios, y previo cumplimiento de las formalidades respectivas.

TERCERO. El presente acto administrativo entrará en vigor a partir de la toma de posesión del referido cargo en el destino indicado.

Se instruye a la Oficina de Gestión Humana para que notifique a la parte interesada cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese

JÓRGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
MINISTRO



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Despacho del Ministro

DM N° 3 4 3

Caracas, 02 NOV 2018

208° / 159° / 19°

RESOLUCIÓN

El ciudadano, **Jorge Alberto Arreaza Montserrat**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de **Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores**, designado mediante Decreto N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 del 02 de agosto de 2017, y ratificado mediante Decreto N° 3.464 del 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de esa misma fecha, siguiendo las instrucciones del ciudadano **Nicolás Maduro Moros, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 y en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 78, numeral 19 del Decreto N° 1.424, mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 7, 10 y en la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.217 del 30 de julio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO. Cesar, a la ciudadana **Ayskkel Carolina Torres de García**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.797.941**, en funciones como **Cónsul General, Jefe Titular**, en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Cartagena de Indias, República de Colombia.

SEGUNDO. El referido cese surtirá efecto transcurridos treinta (30) días de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Se instruye a la Oficina de Gestión Humana para que notifique a la parte interesada cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese

JÓRGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
MINISTRO



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Despacho del Ministro

DM N° 344

Caracas, 02 NOV 2018

208° / 159° / 19°

RESOLUCIÓN

El ciudadano, **Jorge Alberto Arreaza Montserrat**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de **Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores**, designado mediante Decreto N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 del 02 de agosto de 2017, y ratificado mediante Decreto N° 3.464 del 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de esa misma fecha, siguiendo las instrucciones del ciudadano **Nicolás Maduro Moros, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 y en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 78, numeral 19 del Decreto N° 1.424, mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 7, 10 y en la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.217 del 30 de julio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO. Cesar, al ciudadano **José Félix Rivas Alvarado**, titular de la cédula de identidad N° V-6.393.227, en funciones como **Embajador, Representante Permanente**, en la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante MERCOSUR y ALADI.

SEGUNDO. El referido cese surtirá efecto transcurridos treinta (30) días de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Se instruye a la Oficina de Gestión Humana para que notifique a la parte interesada cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
MINISTRO



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Despacho del Ministro

DM N° 270

Caracas, 22 OCT 2018

208° / 159° / 19°

RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, designado mediante Decreto N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 del 02 de agosto de 2017, y ratificado mediante Decreto N° 3.464 del 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de esa misma fecha de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, en la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.217 de fecha 30 de julio de 2013, en virtud de la cual se mantiene vigente los artículos 7 y 58 de la Ley de Servicio Exterior.

RESUELVE

PRIMERO. Designar, al ciudadano **José Reinaldo Camejo Díaz**, titular de la cédula de identidad N° V-13.866.994, como **Encargado de Negocios Ad Hoc**, en la **Embajada** de la República Bolivariana de Venezuela acreditada ante **Hungría**.

SEGUNDO. La referida designación entrará en vigor a partir de la toma de posesión del referido cargo en el destino indicado.

Se instruye a la Oficina de Gestión Humana para que notifique a la parte interesada cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
MINISTRO



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Despacho del Ministro

DM N° 313

Caracas, 22 OCT 2018

208° / 159° / 19°

RESOLUCIÓN

El ciudadano **Jorge Alberto Arreaza Montserrat**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de **Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores**, designado mediante Decreto N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 del 02 de agosto de 2017, y ratificado mediante Decreto N° 3.464 del 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de esa misma fecha, siguiendo las instrucciones del ciudadano **Nicolás Maduro Moros, Presidente de la República Bolivariana de Venezuela**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 y en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 78, numeral 19 del Decreto N° 1.424, mediante el cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014.

RESUELVE

PRIMERO. Designar al ciudadano **Rodolfo José Magallanes**, titular de la cédula de identidad N° V-6.961.565, como **Representante Permanente**, en la **Misión Permanente** de la República Bolivariana de Venezuela acreditada ante el Mercado Común del Sur y la Asociación de Integración Latinoamericana (**MERCOSUR – ALADI**), con sede en Montevideo – República Oriental del Uruguay.

Segundo. La referida designación entrará en vigor a partir de la toma de posesión del referido cargo en el destino indicado.

Se instruye a la Oficina de Gestión Humana para que notifique a la parte interesada cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
MINISTRO



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Despacho del Ministro

DM N° 315

Caracas, 22 OCT 2018

208° / 159° / 19°

RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, designado mediante Decreto N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205 del 02 de agosto de 2017, y ratificado mediante Decreto N° 3.464 del 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de esa misma fecha de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, en la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.217 de fecha 30 de julio de 2013, en virtud de la cual se mantiene vigente los artículos 7 y 58 de la Ley de Servicio Exterior, y en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 del 12 de agosto de 2005.

RESUELVE

PRIMERO. Designar, al ciudadano **Wilfredo Rafael Madera Castro**, titular de la cédula de identidad N° V-12.401.080, como **Cónsul General**, en el **Consulado General** de la República Bolivariana de Venezuela acreditado ante **Cartagena de Indias - República de Colombia**.

SEGUNDO. La referida designación entrará en vigor a partir de la toma de posesión del referido cargo en el destino indicado.

Se instruye a la Oficina de Gestión Humana para que notifique a la parte interesada cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
MINISTRO



MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS Y PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. DM/Nº 080/2018. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN. DESPACHO DEL MINISTRO. DM/Nº 032-2018. CARACAS, 15 DE OCTUBRE DE 2018.

208º, 159º Y 19º

RESOLUCIÓN CONJUNTA

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, y el Ministro del Poder Popular para la Alimentación, en ejercicio de las competencias que les confiere lo dispuesto en el artículo 65 y los numerales 1, 2, 4, 13 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; los artículos 38 y 41 del Decreto Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, los numerales 1, 6, 11 y 14 del artículo 20 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los artículos 9º, 10, 11 y 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, y de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por cuanto, es deber del Estado procurar la satisfacción de las necesidades básicas, el abastecimiento, la justa distribución de alimentos, productos e insumos agroalimentarios, para lo que es necesario establecer políticas de evaluación, seguimiento y control de la producción, distribución y comercialización de estos productos, y adoptar las medidas necesarias para que el sector público asegure el apoyo del sector productivo privado en la sana distribución de los mismos, de conformidad con los numerales 1 y 8 del artículo 2 del Decreto Nº 3.610 mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de la Emergencia Económica del 10 de septiembre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.478.

Por cuanto el café constituye un rubro estratégico que forma parte de la cesta básica, habiéndose detectado irregularidades en la comercialización del café verde, las cuales afectan los niveles de abastecimiento de café tostado y molido; correspondiéndole a la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL CAFÉ, S.A.**, como empresa estratégica del Estado venezolano, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, la administración, desarrollo, coordinación y supervisión de las actividades del sector cafetalero, incluyendo la producción, procesamiento y distribución de café y sus productos derivados, así como, mantener y resguardar su reserva estratégica nacional, satisfaciendo las necesidades del pueblo, contribuyendo a alcanzar el abastecimiento pleno y garantizando la soberanía agroalimentaria,

Por cuanto, corresponde a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE GESTIÓN AGROALIMENTARIA (SUNAGRO)**, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, ejercer el seguimiento, control y evaluación del despacho, circulación, transporte, recepción de los productos agroalimentarios y sus respectivas materias primas dentro del territorio nacional, con el objeto de garantizar la distribución justa y equitativa de los productos agroalimentarios en el mercado nacional y el ejercicio pleno de la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria,

Por cuanto, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE GESTIÓN AGROALIMENTARIA (SUNAGRO)** y la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL CAFÉ, S.A.**, deben ejercer el seguimiento y control de la movilización del café, a los fines de verificar que las movilizaciones autorizadas no tengan por finalidad la exportación, contrabando, extracción o reexpedición del café, conforme al Decreto Nº 1.509 de fecha 8 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.557 de la misma fecha, mediante el cual se establece que a partir de la publicación del mismo, queda prohibido el traslado hacia los estados fronterizos Apure, Táchira y Zulia, del rubro agrícola café verde, café pergamino y café en cereza, resuelven dictar las siguientes:

NORMAS QUE REGULAN LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE INTERVIENEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LA CADENA DE PRODUCCIÓN, PROCESAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL RUBRO CAFÉ.

Artículo 1. Estas normas tienen por objeto establecer los deberes formales, requisitos y condiciones de operatividad y funcionamiento que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, que intervienen directa o indirectamente en la cadena de producción, procesamiento, distribución y comercialización del rubro café en todos sus Estados y sus presentaciones; café en cereza; café verde, despulpado, lavado, seco, semi tostado, tostado, molido y empacado.

Artículo 2. Todas las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, que intervienen directa o indirectamente en la cadena de producción, distribución y comercialización del rubro café en todas sus presentaciones: Cereza de café, café verde, despulpado, lavado, secado y empacado, deben registrarse ante la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL CAFÉ, S.A.** y ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE GESTIÓN AGROALIMENTARIA (SUNAGRO)**, a través del **Sistema Integral de Control Agroalimentario (SICA)**, de acuerdo a los niveles de producción en los que participa dentro del Sistema Nacional Integral Agroalimentario:

NIVEL I

PRODUCTORES DE CAFÉ: Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que se dedican al cultivo del café, la cosecha de los frutos del café cereza, el procesamiento de la pulpa, mucílago y grano de café recubierto de pergamino o café verde, ya sea mediante el método seco o el húmedo.

NIVEL II

BENEFICIADORA DE CAFÉ: Aquellas personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que realizan la actividad de acondicionamiento de la cereza del café, ya sea despulpado, lavado, secado y empacado, para la obtención del café verde.

NIVEL III

TORREFACTORAS: Son aquellas personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que poseen instalaciones destinadas a la recepción, conservación, acondicionamiento y transformación del café verde en café tostado en grano o molido.

EMPRESAS CONEXAS: Son aquellas personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que ejercen acciones que complementan la cadena de producción, distribución y comercialización del rubro café, tales como el transporte en sus distintos tipos y modalidades, servicios de empaque, envasado, etiquetado y embalaje.

Artículo 3. Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, que se registren como Productores de Café, Beneficiadoras de Café, Torrefactoras o Empresas Conexas del sector cafetalero en el **Sistema Integral de Control Agroalimentario (SICA)**, de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE GESTIÓN AGROALIMENTARIA (SUNAGRO)**, deberán consignar los siguientes requisitos:

1. Original y copia del Documento Constitutivo de la empresa.
2. Original y copia de la cédula de identidad del representante legal.
3. Original y copia del Registro de Información Fiscal.
4. Permiso sanitario del vehículo (Beneficiadora de Café).
5. Permisos sanitarios emitidos por el organismo correspondiente.
6. Original y copia de la constancia de registro Original y copia del Registro Único Nacional de Salud Agrícola Integral (RUNSAI), del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) cumpliendo con lo previsto en la Ley, en caso de tratarse de Torrefactoras.
7. Original y copia del certificado de registro de la empresa y de los vehículos ante la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL CAFÉ S.A.**
8. Original y copia del Registro Único Nacional de Salud Agrícola Integral (RUNSAI) Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) cumpliendo con lo previsto en la Ley.

Artículo 4. Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, que se registren como **Beneficiadoras de Café**, deben contar con los siguientes bienes, materiales y equipos:

1. Tanque de recepción.
2. Despulpadora.
3. Tanque de fermentación.
4. Secadora.
5. Clasificadora.
6. Ensacadora.
7. Banda transportadora.
8. Elevador de canjilones.
9. Silo de almacenamiento y/o espacio físico para el almacén.
10. Báscula de pesaje y/o balanza.
11. Sacos de fique y/o sisal.
12. Paletas de madera.
13. Monta cargas.

Artículo 5. Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, que se registren como **Torrefactoras**, deben contar con los siguientes bienes:

1. Galpón o Depósito de materia prima, con todos los permisos necesarios, emitidos por las autoridades competentes.
2. Silos para el almacenamiento del café.
3. Clasificadora de café (Desintometría o color).
4. Tostadora u horno de tostado del café.
5. Depósito para el reposo de café tostado.
6. Equipo de molienda.
7. Equipo de empaquetado.
8. Depósito para el producto terminado.
9. Equipo de acarreo.

Artículo 6. Para registrarse como **Beneficiadora de Café o Torrefactora**, los solicitantes deben tener un laboratorio y medios de transporte, dotados con los siguientes equipos:

Laboratorio:

1. Medidor de humedad.
2. Balanza electrónica.
3. Toma muestra o puyón de 32 gr.
4. Juego de tamiz hasta malla 19, orificio 64 ovalado.

Transporte:

1. Sistema de Posicionamiento Global (GPS).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución, será verificado por la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL CAFÉ, S.A.** con el objeto de determinar la actividad para la que será autorizado el solicitante; y posteriormente la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE GESTIÓN AGROALIMENTARIA (SUNAGRO)** podrá constatarlo, en los procedimientos de inspección y fiscalización que ejecute en ejercicio de la potestad de control y evaluación del despacho, circulación, transporte y recepción del rubro en todas sus presentaciones.

Artículo 7. Para el transporte del rubro en todas sus presentaciones: Cereza de café, café verde, café despulpado (lavado, secado y empacado), los sujetos de aplicación objeto de la presente Resolución, deberán solicitar la emisión de la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE GESTIÓN AGROALIMENTARIA (SUNAGRO)**, previa autorización de traslado emitida por la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL CAFÉ, S.A.**

Artículo 8. En los casos donde se verifique el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Resolución Conjunta, así como la normativa legal vigente que rige la materia, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE GESTIÓN AGROALIMENTARIA (SUNAGRO)** aplicará los procedimientos y sanciones administrativas conforme al Título V, artículos 73 y siguientes del Decreto N° 1.405 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.150 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014; en concordancia con los Títulos VI y VII, artículos 105 y siguientes del Decreto N° 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 9. Todas las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, que intervienen directa o indirectamente en la cadena de producción, distribución y comercialización del rubro café en todas sus presentaciones: Café cereza, café verde, despulpado, lavado, secado y empacado, y estén registradas en el **Sistema Integral de Control Agroalimentario (SICA)**, deben adecuarse a los tipos de sujetos que participan dentro del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, definidos en el artículo 2 de esta Resolución y cumplir con todas las formalidades, condiciones y requisitos que se establecen en la misma, en un plazo de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 10. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la
Agricultura Productiva y Tierras


LUIS ALBERTO MEDINA RAMIREZ
Ministro del Poder Popular para la
Alimentación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA
DESPACHO DEL MINISTRO
CARACAS 1 DE NOVIEMBRE DE 2018
RESOLUCIÓN DM/N° 038-18
AÑOS 208°, 159° y 19°

El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura, **DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V- 12.224.990, designado mediante Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 22 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014 en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2, y artículos 17 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 2 del Reglamento Orgánico de este Ministerio.

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ANDREA MADONIA PANEPINTO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.561.095, como **Dirección General de Tecnología de la Información y la Comunicación**, del Ministerio del Poder Popular de Pesca y Acuicultura, en calidad de Encargado.

Artículo 2. El ciudadano designado ejercerá las atribuciones de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, en fecha 13 de julio de 2016, así como con lo dispuesto en los artículos 7 y 18 del Decreto N° 2.385 de fecha 22 de julio de 2016, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular de Pesca y Acuicultura, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.243 Extraordinario, de la misma fecha.

Artículo 3. El prenombrado funcionario, en consecuencia, suscribirá los actos y documentos inherentes al ejercicio de las atribuciones conferidas.

Artículo 4. Los actos y documentos que se suscriben en ejercicio de la presente designación deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria ut supra indicada la fecha y número de esta Resolución, así como el número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. Se deja sin efecto la Resolución DM/N° 016-18, de fecha 20 de junio de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.426, de fecha 25 de junio de 2018.

Artículo 6. La Presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA
Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura
Designado mediante Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 41.419 de la misma fecha.
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 01 DE NOVIEMBRE DE 2018
208°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN N° 328

De conformidad con lo establecido en los artículos 34, 65 y 78, numerales 2, 19, y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho Ministerial.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar al ciudadano **JULIO CÉSAR HERRERA GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de identidad N° V-15.665.041, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (OTIC)** del Ministerio del Poder

Popular para la Salud. El prenombrado ciudadano, ejercerá las funciones establecidas en el artículo 27 del Decreto Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional.

Artículo 2. Delegar en el ciudadano **JULIO CÉSAR HERRERA GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.665.041, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (OTIC)** del Ministerio del Poder Popular para la Salud, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Los actos y documentos relacionados con la correspondencia dirigida a particulares o funcionarios del Ministerio del Poder Popular para la Salud.
2. Los actos y documentos derivados de actuaciones de las dependencias adscritas a la Dirección General de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación (OTIC).
3. Las copias certificadas de los expedientes o piezas de ellos que reposen en los archivos de la Dirección, así como de cualquier documento relacionado con las funciones mismas.

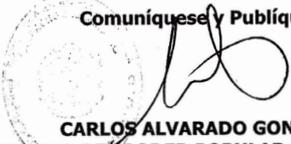
Artículo 3. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 4. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 5. El Ministro del Poder Popular para la Salud podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 15 de septiembre de 2018.

Comuníquese y Publíquese,



CARLOS ALVARADO GONZALEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
Decreto N° 3.489 de fecha 25 de junio de 2018
Gaceta Oficial N° 41.426 de fecha 25 de junio de 2018

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30 de octubre de 2018

208.°, 159.° y 19.°

RESOLUCIÓN N.° 154

De conformidad con lo establecido en el Artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano **ELVIS JOSÉ GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, con Cédula de Identidad N.° V-13.406.248, como Director General de la Economía del Gas, adscrito al Despacho de la Viceministra de Gas de este Ministerio, ejerciendo las competencias inherentes al referido cargo, las cuales están establecidas en el Artículo 28 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; así como cualquier otra contemplada en el ordenamiento jurídico vigente. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78, numerales 1, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 1.° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en el ciudadano **ELVIS JOSÉ GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- a) Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Dirección General de la Economía del Gas.

b) Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los estados y del Distrito Capital relacionados con los asuntos de la Dirección General de la Economía del Gas.

c) La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza, en respuesta a solicitudes dirigidas por particulares a la Dirección General de la Economía del Gas.

d) La certificación de las copias de los documentos, oficios, memoranda y circulares emanados de la Dirección General de la Economía del Gas.

Comuníquese y publíquese,



Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular de Petróleo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30 de octubre de 2018

208.°, 159.° y 19.°

RESOLUCIÓN N.° 155

De conformidad con lo establecido en el Artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se encarga a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano **ENDER EMILIO URRUTIA VACA**, con Cédula de Identidad N.° V-16.275.204, como Director General de Administración y Gestión de los Hidrocarburos Gaseosos, adscrito al Despacho de la Viceministra de Gas de este Ministerio, ejerciendo las competencias inherentes al referido cargo, las cuales están establecidas en el Artículo 27 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; así como cualquier otra contemplada en el ordenamiento jurídico vigente. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78, numerales 1, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 1.° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en el ciudadano **ENDER EMILIO URRUTIA VACA**, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

a) Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Dirección General de Administración y Gestión de los Hidrocarburos Gaseosos.

b) Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los estados y del Distrito Capital relacionados con los asuntos de la Dirección General de Administración y Gestión de los Hidrocarburos Gaseosos.

c) La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza, en respuesta a solicitudes dirigidas por particulares a la Dirección General de Administración y Gestión de los Hidrocarburos Gaseosos.

d) La certificación de las copias de los documentos, oficios, memoranda y circulares emanados de la Dirección General de Administración y Gestión de los Hidrocarburos Gaseosos.

Comuníquese y publíquese,



Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular de Petróleo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30 de octubre de 2018

208.º, 159.º y 19.º

RESOLUCIÓN N.º 156

De conformidad con lo establecido en el Artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano **JONATHAN JOSÉ MELÉAN COLINA**, con Cédula de Identidad N.º V-15.747.900, como Director de Medición Fiscal del Servicio Autónomo de Metrología de Hidrocarburos (SAMH), ejerciendo las competencias inherentes al referido cargo, así como cualquier otra contemplada en el ordenamiento jurídico vigente. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78, numerales 1, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 1.º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en el ciudadano **JONATHAN JOSÉ MELÉAN COLINA**, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- a) Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Dirección de Medición Fiscal del Servicio Autónomo de Metrología de Hidrocarburos (SAMH).
- b) Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los estados y del Distrito Capital relacionados con los asuntos de la Dirección de Medición Fiscal del Servicio Autónomo de Metrología de Hidrocarburos (SAMH).
- c) La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza, en respuesta a solicitudes dirigidas por particulares a la Dirección de Medición Fiscal del Servicio Autónomo de Metrología de Hidrocarburos (SAMH).
- d) La certificación de las copias de los documentos, oficios, memoranda y circulares emanados de la Dirección de Medición Fiscal del Servicio Autónomo de Metrología de Hidrocarburos (SAMH).

Comuníquese y publíquese



Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular de Petróleo

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA
INFORMACIÓN
COMPAÑÍA ANÓNIMA VENEZOLANA DE TELEVISIÓN, (C.A. VTV).

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N.º 025-2018

Caracas, 15 de agosto de 2018

208.º, 159.º y 19.º

Los Miembros de la Junta Directiva, de la **COMPAÑÍA ANÓNIMA VENEZOLANA DE TELEVISIÓN, (C.A. VTV)**, Sociedad Mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el N.º 1, Tomo 58-A Segundo, de fecha 12 de abril de 1976, cuya última modificación a sus estatutos sociales consta en Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 22 de abril de 2013, registrada ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda, en

fecha 29 de octubre de 2013, bajo el N.º.274, Tomo 96-A-SDO, identificada bajo el Registro de Información Fiscal (RIF) N.º G-200082933, designada mediante Resolución N.º 019 de fecha 02 de mayo de 2017, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.142, de fecha 03 de mayo de 2017, en pleno ejercicio de las atribuciones conferidas en los Estatutos Sociales de la **C.A. VTV**, en su Cláusula Vigésima Segunda, numeral 16, concatenada con los artículos 2, 4 numeral 9, 12, 84, 86, 87 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos de fecha 13 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia con lo señalado en los artículos 4, 5 y 6 de las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos, establecidas en la Providencia Administrativa Nro. 004-2012 de fecha 23 de octubre de 2012, emanada de la Superintendencia de Bienes Públicos (**SUDEBIP**), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 40.054 de fecha 20 de noviembre de 2012, conjuntamente con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica Procedimientos Administrativos; publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.

CONSIDERANDO

Que el Estado Venezolano a través de la Superintendencia de Bienes Públicos contribuye al desarrollo de la nación mediante la orientación, integración y simplificación de los procedimientos para la adquisición, registro, administración, disposición y supervisión de los Bienes Públicos, orientados hacia una cultura conservacionista del patrimonio nacional.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, así como las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos, establecen los procesos de Enajenación de Bienes Públicos que no fueren necesarios para el cumplimiento de sus finalidades y los que hubiesen sido desincorporados por obsolescencia o deterioro.

ACUERDA

PRIMERO: Designar a los miembros del Comité de Licitaciones con carácter permanente, para la Enajenación de toda clase de Bienes Públicos pertenecientes a la **COMPAÑÍA ANÓNIMA VENEZOLANA DE TELEVISIÓN (C.A. VTV)**.

SEGUNDO: El Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes Públicos de la **COMPAÑÍA ANÓNIMA VENEZOLANA DE TELEVISIÓN (C.A. VTV)**, estará integrado por tres (03) miembros principales con sus respectivos suplentes, para las Áreas Jurídica, Técnica y Económica-Financiera, de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, quienes serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que presenten y sean aprobadas. Igualmente, tendrá un Secretario con derecho a voz, más no a voto. Por lo anterior, se designan a los ciudadanos y ciudadanas que se mencionan a continuación.

Área	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
Jurídica	Omaira Valentina Alzuarde D' Angelo C.I. V-17.562.919	Lisette Carolina Trejo Valecillo C.I. V-14.155.315
Técnica	Mardy Nilse Medina Galavis C.I. V-10.630.378	Jesús Enrique Castro Guerrero C.I. V-13.649.530
Económica-Financiera	Alexandra Blanco Clemente C.I. V-10.780.782	Natalia Carolina Hernández Angulo C.I. V-15.396.566
Secretaría	Elianna Denisse Gutiérrez Farrera C.I. V-14.680.062	Idania Graciela Bello Rondón C.I. V-17.982.021

TERCERO: Los miembros del Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes Públicos de la **COMPAÑÍA ANÓNIMA VENEZOLANA DE TELEVISIÓN (C.A. VTV)**, ejercerán las atribuciones conferidas en el artículo 6 de las Normas

Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos establecidas en la Providencia Administrativa Nro. 004-2012 de fecha 23 de octubre de 2012, emanada de la Superintendencia de Bienes Públicos (**SUDEBIP**), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.054 de fecha 20 de noviembre de 2012.

CUARTO: La Secretaria del Comité de Licitaciones, tendrá derecho a voz mas no a voto en las deliberaciones y ejercerá las atribuciones que se indican a continuación:

1. Compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación relacionada con las actividades del Comité de Licitaciones.
2. Elaborar los Puntos de Cuentas que el Comité de Licitaciones presentará a la máxima autoridad de la **COMPAÑÍA ANÓNIMA VENEZOLANA DE TELEVISIÓN (C.A. VTV)**, relacionados con los procesos licitatorios de enajenación de bienes.
3. Elaborar los avisos del procedimiento para la enajenación de los bienes públicos.
4. Efectuar las convocatorias de las reuniones y actos que lleve a cabo el Comité de Licitaciones y levantar las respectivas actas.
5. Llevar un registro de las personas que retiran pliegos de condiciones en los procedimientos que se lleven al efecto, así como el control de asistencia a los actos públicos.
6. Llevar el registro, control, archivo y custodia de los expedientes manejados por el Comité de Licitaciones.
7. Recibir la correspondencia interna y externa dirigida al Comité.
8. Suscribir las notificaciones relacionadas con los procesos licitatorios de enajenación de bienes, y los demás oficios que le instruya el Comité de Licitaciones.
9. Cualquier otra que le sea asignada por la máxima autoridad de la **COMPAÑÍA ANÓNIMA VENEZOLANA DE TELEVISIÓN (C.A. VTV)** y por el Comité de Licitaciones.

QUINTO: La Contraloría General de la República y la Unidad de Auditoría Interna de la **COMPAÑÍA ANÓNIMA VENEZOLANA DE TELEVISIÓN (C.A. VTV)**, podrá designar observadores u observadoras, sin derecho a voto, en el proceso licitatorio.

SEXTO: Los miembros del Comité de Licitaciones de la **COMPAÑÍA ANÓNIMA VENEZOLANA DE TELEVISIÓN (C.A. VTV)**, y los observadores llamados a participar en sus deliberaciones, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones del Comité; deberán guardar debida reserva de la documentación presentada, así como de los informes y opiniones, que se realicen con ocasión al procedimiento.

SÉPTIMO: Los avalúos de Bienes Públicos realizados con propósitos de enajenación deberán ser efectuados por peritos de reconocida capacidad e idoneidad técnica de acuerdo con su profesión y conocimientos prácticos en la materia objeto del avalúo y deberán estar inscritos en el Registro de Peritos de la Superintendencia de Bienes Públicos.

OCTAVO: El precio que servirá de base para la Enajenación de los Bienes Públicos adscrito a los órganos y entes que conforman el Sector Público Nacional, será determinado por la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, con base en los avalúos presentados y cualquier otro criterio válido a juicio de la Comisión.

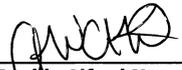
NOVENO: El presente Acto Administrativo será revocable en cualquier momento por el órgano que lo confirió.

DÉCIMO: Cualquier acto administrativo interno anterior que colida con la presente Providencia Administrativa, queda sin efecto.

DÉCIMO PRIMERO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

"Comuníquese y publíquese"

Los miembros de la Junta Directiva


Freddy Alfred Nazaret
Nañez Contreras


Karen Victoria Millán
Miembro Principal


Yahir Alfredo Muñoz
Miembro Suplente




Adriana Hidalgo
Miembro Suplente


Andrea Elena Hermoso
Miembro Suplente

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ
Expediente N° AP61-S-2016-000071

Mediante Oficio N° TDJ-525-2018 de fecha 30/07/2018, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte expediente identificado N° AP61-S-2016-000071 (f.34 vto., p 2), constante de dos piezas y contenido del procedimiento disciplinario instruido por la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo IGT) a la ciudadana ISABEL CRISTINA CABRERA DE URBANO, titular de la cédula de identidad N° 8.590.126 en su carácter de Jueza Titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia, por la presunta comisión de faltas disciplinarias en el desempeño del cargo.

Tal remisión se realizó con ocasión de la Consulta Obligatoria a que se encuentra sometida la Sentencia N° TDJ-SD-2017-037 de fecha 07/06/2017 dictada por el TDJ, en la que decretó el Sobreseimiento de la investigación seguida por la IGT a la Jueza identificada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

El 07/08/2018 la Secretaría de esta Corte dejó constancia de haber recibido en fecha 02/08/2018 de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción (en lo sucesivo, URDD) el expediente N° AP61-S-2016-000071 (f. 35 p 2). En idéntica oportunidad certificó la asignación de la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez y el correspondiente pase de actuaciones para su pronunciamiento.

I ANTECEDENTES

El 14/04/2016 el órgano investigador disciplinario dictó Acto Conclusivo en el expediente instruido durante la investigación iniciada en fecha 01/07/2010 a la Jueza identificada, en el que solicitó el decreto de Sobreseimiento de la investigación por la presunta falta de pronunciamiento en la tramitación de la causa judicial N° 17.459 bajo su dirección, conforme al numeral 1 del Artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (sic).

El TDJ dictó la Sentencia N° TDJ-SD-2017-37 en fecha 07/06/2017 en la que declaró procedente la solicitud del órgano investigador disciplinario relativa al Sobreseimiento de la investigación relacionada con la causa N° 17.459.

II DEL FALLO CONSULTADO

En fecha 07/06/2018 el TDJ dictó la Sentencia N° TDJ-SD-2017-37, en la que declaró procedente el Sobreseimiento de la investigación solicitado por la IGT, en los términos que a continuación se transcriben parcialmente:

(...) **UNICO:** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN** seguida a la ciudadana Isabel Cristina de Urbano, (...) relacionado (sic) a una falta de pronunciamiento, lo que la hace incurrir en denegación de justicia y retardo procesal, derivándose de este hecho una situación atípica que no reviste carácter disciplinario, conforme establece el numeral N° 2, del artículo 71, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2015 (sic) (...)

III DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana reza:

*"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:
(...)
El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes." (Resultado de esta Alzada).*

La norma parcialmente transcrita define el sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria y el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte *in fine*, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en consulta la decisión que lo declara en Primera Instancia.

Al respecto, es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 516 de fecha 07/05/2013 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión del juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria, mantuvo inólume la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta norma atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28/12/2015, como en el texto de la medida cautelar que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia N° 6 del 04/02/2016. Las observaciones que preceden permiten colegir la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 07/05/2013 y 04/02/2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia N° TDJ-SD-2017-37 de fecha 07/06/2017 dictada por el *a quo*, en la que se decretó el SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN seguida a la ciudadana Isabel Cristina Cabrera de Urbano, titular de la cédula de identidad N° 8.590.126 en su carácter de Jueza Titular, y por ende, verificadas las condiciones objetiva y subjetiva que determinan la competencia para el conocimiento de esta Alzada, esta Corte declara su competencia. Así se decide.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia, esta Corte pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones.

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, esta Alzada reitera que el Sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética constituye una modalidad de conclusión de los procesos disciplinarios judiciales de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de alguno de los supuestos contenidos en la previsión normativa (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuírsele al juez denunciado, el hecho no es típico, la acción disciplinaria ha prescrito, resulta acreditada la cosa juzgada, no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay base para solicitar fundamentadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial o la muerte del juez).

Una vez proferida la decisión por parte del órgano disciplinario de Primera Instancia Judicial, ésta deberá ser consultada ante el órgano superior disciplinario y conlleva, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho en favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón del carácter de cosa juzgada que adquiere su pronunciamiento.

En este sentido, la Corte Disciplinaria Judicial en Sentencia N° 23 de fecha 23/10/2012 dejó establecido que el Sobreseimiento en materia disciplinaria era una institución dispuesta en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en la misma forma y con la misma naturaleza que en el ámbito penal ordinario, habiéndose reeditado en los mismos términos en la formulación legislativa vigente.

Al respecto, igualmente indicó, que tal figura jurídica comportaba un pronunciamiento jurisdiccional que impedía la continuación de la persecución del Juez denunciado al dar por terminado un proceso en curso, siempre y cuando el Tribunal competente constatará que alguna de las causales previstas en la ley adjetiva aplicable se había materializado.

La finalidad de esta institución es poner término al procedimiento de manera anticipada y atribuye a su declaratoria el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que el *a quo* declaró procedente la solicitud de Sobreseimiento de la investigación disciplinaria realizada por la IGT a la ciudadana Isabel Cristina Cabrera de Urbano, en virtud que el hecho denunciado en la tramitación del expediente 17.459, constituía una situación atípica que no revestía carácter disciplinario, a tenor de lo dispuesto en el numeral N° 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2015 (*sic*).

Precisado lo anterior, pasa esta Alzada a verificar las consideraciones explanadas por el TDJ en la fundamentación de su pronunciamiento.

En su discurrir, el juzgador de la primera instancia disciplinaria en primer término analizó el contenido del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2015 (*sic*), en tanto que fundamento de la solicitud de Sobreseimiento de la investigación formulada por la IGT.

Al efecto, procedió a narrar los hechos relacionados en la denuncia interpuesta en fecha 30/10/2009 y que dieron lugar al presente procedimiento, así como los términos en los que la Jueza investigada plasmó su defensa en el escrito de descargos consignado durante el procedimiento administrativo disciplinario seguido por el órgano investigador.

En su discurrir, relacionó cronológicamente las actuaciones narradas en el acto conclusivo presentado y evidenció en autos, tal como igualmente lo estimó esta Alzada, las correspondientes documentales que acreditan las circunstancias que soportaron la solicitud objeto de la causa en curso.

En idéntico sentido, el *a quo* valoró el decurso de todas las actuaciones cumplidas en el expediente 17.459 bajo la dirección de la Jueza, constatación que igualmente realizó esta instancia en su análisis, a los fines de establecer la eventual concurrencia, o no, de causales de justificación que permitiesen calificar adecuadamente el presunto ilícito denunciado.

En este orden de ideas constató en autos la certificación de periodos de reposo, así como también la suspensión del ejercicio del cargo desempeñado por la Jueza sometida a procedimiento durante un lapso de cuatro (4) meses.

En idéntico sentido, hizo alusión al hecho notorio concretado en la congestión de causas e insuficiencia de recursos en la Jurisdicción Civil de las principales ciudades del país tales como Caracas, Maracaibo, Valencia, Barquisimeto, Maracay, Barinas y San Cristóbal, entre otras, situación reconocida mediante Sentencia de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de fecha 22/06/2005, calificado como elemento que limitaba la posibilidad de impartir una justicia expedita, eficiente, pronta, completa y adecuada para los justiciables.

Por último, el sentenciador realizó algunas consideraciones relativas a los Principios de Legalidad y Tipicidad en el contexto del numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y su incorporación al Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015 (*sic*), razonamiento que en su globalidad lo determinó a estimar que el presunto retardo denunciado no podía calificarse como injustificado, que se trataba de un hecho atípico que no revestía carácter disciplinario.

Ahora bien, aun compartiendo en todos y cada uno de sus términos el criterio explanado por el *iudex a quo* en la sentencia sometida a Consulta, no puede esta Corte soslayar la errónea subsunción que de los hechos realizó la IGT en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, norma que regula uno de los supuestos de procedencia del sobreseimiento.

Al respecto, esta Corte reitera su criterio en cuanto a la interpretación de la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, referida a que el hecho no se realizó o no puede atribuírsele al sujeto investigado.

De acuerdo a la norma citada, el sobreseimiento procede, entre otras circunstancias, cuando el hecho que motivó el inicio de la investigación disciplinaria resulta inexistente o no aparece suficientemente probado, así como también cuando no consta en actas la participación del Juez denunciado.

Cuando el legislador expresa que "el hecho no se realizó" hay que entender, a todo evento, que se trata tanto del supuesto de acreditación de falsedad del hecho imputado, como del que no se haya podido probar su existencia.

Lo mismo ocurre en lo que respecta a que el hecho "no puede atribuírsele al sujeto investigado", supuesto que comprende tanto el caso de que el sujeto investigado haya probado su no participación en los hechos reprochados, como el caso de que no se haya podido probar su participación.

En este sentido, si uno de los objetos de la investigación es la comprobación del hecho disciplinable presuntamente cometido, en caso de que el hecho que motivó el proceso disciplinario no hubiere existido o que el Juez denunciado no sea responsable del mismo, procederá la conclusión del proceso a través de la figura del sobreseimiento.

En mérito de lo anterior, igualmente se impone reiterar el criterio proferido por esta instancia sobre la causal de Sobreseimiento contenida en el numeral 2 de dicho artículo del Código de Ética, según la cual el hecho delatado no resulta típico por no tratarse de un ilícito disciplinario, fundamentación legal del pronunciamiento sometido al Consulta de esta Corte.

El texto de la previsión normativa bajo en mención es del tenor siguiente:

*"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:
(...)
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario;
(...)"*

Ahora bien, esta Alzada estima necesario realizar algunas consideraciones sobre la ausencia de tipicidad de la conducta imputada a la Jueza denunciada, circunstancia evidenciada por quienes aquí deciden sobre la base de las documentales constatadas en autos.

El numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el principio de tipicidad en los siguientes términos:

"Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:
 (...omissis...)
 6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
 (...omissis...)"

Del texto de la disposición parcialmente transcrita emerge la previsión constitucional del principio de tipicidad de las sanciones administrativas, según el cual no podrá imponerse sanción sin una ley previa que la establezca, suprimiéndose así el ámbito de indeterminación al que pudieran quedar sometidos los destinatarios de la norma respecto a conductas que en el futuro pudieran ser declaradas como sancionables.

Como colofón se impone entonces la exigencia de certeza o clara determinación de la conducta infractora, su taxatividad en la predeterminación legal y, por ende, la posibilidad de ser sancionada, todo ello inherente al principio de legalidad.

En tal sentido, la Sala Político Administrativa de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido:

"En lo que concierne al principio de tipicidad cuya violación fue alegada por la parte recurrente, debe indicarse que éste se encuadra en el principio de la legalidad; mientras el principio de tipicidad postula la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas, el principio de legalidad concreta tal prescripción en el requerimiento de definición, suficiente para su identificación, del ilícito y de su consecuencia sancionatoria. De allí, que la exigencia de legalidad o tipicidad tiene su origen en el principio de seguridad jurídica, fundamental en todo Estado de Derecho, requiriéndose que la definición normativa de los ilícitos administrativos debe reunir unas características de precisión que satisfagan esa demanda de seguridad y certeza" (Sentencia N° 00120 de fecha 27 de enero de 2011).

En este orden de ideas, debe entenderse que la garantía material de la tipificación ha sido, en nuestro país, una consecuencia necesaria de los principios de libertad y seguridad jurídica previstos en la Carta Magna, en tanto crea la obligación del Estado de definir previamente en una ley, los comportamientos que se reputan prohibidos a los ciudadanos, enumerando las sanciones aplicables a las personas que llegaren a incurrir en los supuestos previamente definidos (vid., entre otras, Sentencias N° 1486 del 17/10/2009, N° 130 del 11/02/2010, de la Sala Político Administrativa).

Corolario del razonamiento que precede resulta la incorporación del principio de tipicidad en el derecho disciplinario judicial, al establecerse la falta de tipicidad como causal de sobreseimiento de la investigación disciplinaria.

Precisado lo anterior y evidenciadas en autos por quienes aquí deciden en toda su extensión las probanzas invocadas por el Tribunal Disciplinario Judicial en la motiva de su pronunciamiento, esta Corte confirma la Sentencia N° TDJ-SD-2017-037 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 07/06/2017. Así se decide.

Visto que de la revisión del fallo consultado no evidencia esta Alzada violación a normas de orden público y constitucional, ni infracciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, esta Corte Disciplinaria Judicial CONFIRMA la Sentencia N° TDJ-SD-2017-037 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 07/06/2017. Así se decide.

V
 DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

1. Declara su **COMPETENCIA** para conocer en Consulta la Sentencia N° TDJ-SD-2017-037 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 07/06/2017.

2. **CONFIRMA** la Sentencia N° TDJ-SD-2017-037 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha 07/06/2017, en la que decidió: **ÚNICO**: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN** seguida a la ciudadana Isabel Cristina de Urbano, titular de la cédula de identidad N° V-8.590.126, por actuaciones como Jueza Titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, relacionado a una falta de pronunciamiento, lo que la hace incurrir en denegación de justicia y retardo procesal, derivándose de este hecho una situación atípica que no reviste carácter disciplinario, conforme establece el numeral N° 2, del artículo 71, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2015 (sic).

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

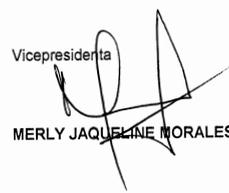
Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2018. Años 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

El Presidente,


 TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ


 Jueza-Ponente,
 ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Vicepresidenta


 MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

La Secretaria (E),


 CARMEN CARREÑO

Exp. N° AP61-S-2016-000071
 Hoy miércoles, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) siendo las 10:30 a.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 49. Secretaria (E)

 CARMEN CARREÑO

Quien suscribe, **CARMEN CARREÑO**, Secretaria Encargada de la Corte Disciplinaria Judicial, conforme al artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, certifica: Que las copias fotostáticas que anteceden son fieles y exactas de la decisión N° 49, publicada en fecha 24 de octubre de 2018, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial; cursantes a los folios cuarenta y siete (47) al folio cincuenta (50), con sus respectivos vueltos, del expediente número **AP61-S-2016-000071**, de la pieza número dos (02), nomenclatura de esta Instancia Judicial. Certificación que se expide a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2018.-

La Secretaria (E),


 CARMEN CARREÑO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
 CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
 EXPEDIENTE N° AP61-R-2018-000006

Mediante oficio N° TDJ-384-2018 del 11 de junio de 2018, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, CDJ) el expediente signado con el N° **AP61-D-2016-0000050**, (nomenclatura de la Primera Instancia Disciplinaria), contenido del procedimiento disciplinario seguido contra el ciudadano **VÍCTOR JOSÉ GONZÁLEZ JAIMES**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.462.037, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Tal remisión se realizó en virtud del auto dictado por el TDJ en fecha 11 de junio de 2018, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por el precitado Juez en fecha 17 de mayo de 2018, contra la decisión posteriormente publicada bajo el N° **TDJ-SD-2018-42**, de fecha 30 de mayo de 2018, en la cual declaró entre otros la responsabilidad disciplinaria del ciudadano **VÍCTOR JOSÉ GONZÁLEZ JAIMES**, por abuso de autoridad de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana aplicable *ratione temporis*, actualmente subsumible en el artículo 29 numeral 15 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

ANTECEDENTES

El día 19 de agosto de 2016, la IGT presentó ante la Primera Instancia de esta Jurisdicción Disciplinaria escrito de acusación formal en contra del mencionado Juez, en razón de la averiguación disciplinaria N°130349, iniciada con ocasión a la denuncia presentada en fecha 19 de julio de 2013, por el ciudadano **JOSÉ MIGUEL AZOCAR ROJAS**, abogado en ejercicio, titular de la cédula de identidad N°V-10.869.280, inscrito en el Instituto de Previsión Social del abogado bajo el N° 54.453, actuando en representación propia y de los ciudadanos **MELBA ELIZABETH TINEO NOTTARO**, **MARÍA ALEXANDRA TINEO NOTTARO**, **JOSÉ GREGORIO TINEO NOTTARO** Y **RAMÓN MELCHOR TINEO NOTTARO**, relacionada con el juicio por acción reivindicatoria que intentaran los ciudadanos antes identificados, sobre un bien inmueble. (f. 234 al 245, p. 7).

En fecha 13 de octubre de 2016, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, OS) recibió la causa disciplinaria procedente de la IGT a través de la URDD y se le asignó el N° **AP61-D-2016-000050**, y el día 19 del mismo mes y año le dio entrada. (f. 248 y 249, p.7).

Seguidamente, el 17 de noviembre de 2016, la OS admitió lo peticionado en los numerales 1, 2, 4, 5 y 7 del escrito acusatorio y ordenó citar al prenombrado Juez y notificar a las demás partes intervinientes, a los fines de que el Juez denunciado interpusiera escrito de descargo. (f. 252 y 253, p. 7).

Luego, el 10 de enero de 2017, la OS recibió proveniente de la URDD, escrito de descargos presentado por el Juez sometido a procedimiento (f. 280 al 288, p. 7).

Posteriormente, el 28 de marzo de 2017, la OS admitió las pruebas promovidas por la IGT en los apartes 1.1, 1.2 y 1.3, así mismo dejó constancia que el Juez sometido a procedimiento no promovió prueba alguna. (f. 306 al 307, p. 7)

Después, el 31 de mayo de 2017, la OS dictó auto mediante el cual acordó remitir el presente expediente disciplinario al TDJ, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el último aparte del artículo 78 del Código de Ética -celebración de la audiencia oral y pública-. (f. 321, p. 7).

En fecha 19 de junio de 2017, el TDJ dio por recibida la presente causa y designó por el sistema de insaculación debido a la falla presentada en el Sistema de Gestión Judicial, a la Jueza **JACQUELINE SOSA MARINO** como ponente para el conocimiento del presente asunto disciplinario. (f. 325, p. 7).

El 26 de junio de 2017, la Primera Instancia Disciplinaria Judicial acordó fijar la audiencia oral y pública para el día jueves 26 de octubre de 2017, a las diez de la mañana (10:00 a.m.). (f. 326, p. 7).

El día 26 de octubre de 2017, el TDJ mediante auto de esa misma fecha acordó reprogramar la celebración de la audiencia oral y pública para el día 25 de enero de 2018, en virtud del reposo médico presentado por el Juez denunciado; llegada la fecha para la celebración del acto de audiencia, el Juez denunciado nuevamente solicitó sea reprogramada la misma por padecer de incapacidad temporal, siendo proveída por la Primera Instancia Disciplinaria Judicial dicha solicitud en fecha 30 de enero de 2018, quedando reprogramado la realización del referido acto para el día 26 de abril de 2018. (f. 354, 373, 377, p. 7).

Llegado el día 26 de abril de 2018, el TDJ celebró la audiencia oral y pública; asimismo dejó constancia del diferimiento del pronunciamiento decisorio, en virtud de la complejidad del caso, para lo cual fijó el día de 10 de mayo de 2018 como nueva oportunidad para emitir su fallo; siendo dictado el día pautado. (f. 405 y 408, p. 7).

Seguidamente, el 17 de mayo de 2018, el Juez sometido a procedimiento presentó de manera anticipada recurso de apelación. (f. 415, pieza 7).

En fecha 30 de mayo de 2018, el TDJ publicó el extenso íntegro del fallo bajo el N° **TDJ-SD-2018-42**, mediante el cual declaró la responsabilidad disciplinaria del juez por haber incurrido en abuso de autoridad en la tramitación del expediente judicial N° **10331** y aplicó la sanción de destitución de conformidad con el artículo 33, numeral 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, actualmente previsto en el artículo 29, numeral 15 del Código de Ética. (f. 416 al 428, p. 7).

Luego el 11 de junio de 2018, el TDJ mediante auto admitió dicho acto recursivo, lo oyó en ambos efectos y ordenó remitir el presente expediente a esta CDJ. (f. 429, p. 7).

El 18 de junio de 2018, la Secretaría de esta CDJ recibió el presente expediente proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo URDD), el cual quedó signado bajo el alfanumérico **AP61-R-2018-000006**. Asimismo, dejó constancia de su distribución según el orden cronológico y alternativo correspondiéndole la ponencia al juez **TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, orden con tal carácter suscribe el presente fallo. (f. 431, p. 7).

Posteriormente en fecha 27 de junio de 2018, la Secretaría de esta Corte Disciplinaria dictó auto mediante el cual fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública, quedando pautada para las dos de la tarde (02:00 p.m.), del décimo tercer (13°) día de despacho siguiente a la fecha antes mencionada. (f.432, p.7).

II DEL FALLO APELADO

En fecha 30 de mayo de 2017, el TDJ dictó sentencia N° **TDJ-SD-2018-42**, en la que estableció lo siguiente:

"PRIMERO: Se DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL al ciudadano VÍCTOR JOSÉ GONZÁLEZ JAIMES, titular de la cédula de identidad N° V-6.462.037, en su condición de Juez Titular del Juzgado Superior Séptimo (7°) en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por emitir un pronunciamiento de fondo en su decisión de fecha 3 de diciembre de 2012, siendo que se encontraba en conocimiento de la apelación ejercida contra una decisión interlocutoria de inadmisibilidad proferida en primera instancia, constituyendo dicho pronunciamiento una infracción al principio de la doble instancia, del derecho a la defensa y del debido proceso, hecho subsumible en el tipo disciplinario de abuso de autoridad previsto en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, norma vigente para el momento de la ocurrencia del hecho, actualmente previsto en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015, por lo que se impone la sanción de DESTITUCIÓN.

SEGUNDO: en consecuencia a la sanción de destitución aplicada por este Tribunal Disciplinario Judicial, se impone al Juez procesado la INHABILITACIÓN para el desempeño de funciones públicas dentro del Sistema de Justicia por un lapso de dos (02) años, en atención a la gravedad de la falta cometida, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente previsto numeral 3 del artículo 25 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2015."

III FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Mediante escrito consignado el 02 de julio de 2018, el juez **VÍCTOR JOSÉ GONZÁLEZ JAIMES**, presentó argumentos de fundamentación del recurso de apelación ejercido contra la sentencia N° **TDJ-SD-2018-42**, dictada por el a quo en fecha 30 de mayo de 2018, en el que expuso los hechos suscitados en el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, así como también delató su inconformidad ante el fallo proferido.

Al respecto, indicó el formalizante que la IGT le atribuyó la comisión de abuso de autoridad, al considerar el hecho de haber declarado sin lugar una demanda que había sido declarada inadmisibles por el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 30 de marzo de 2011, en la causa judicial N° 10331, vulnerando con ello, el principio de la doble instancia, el debido proceso y el derecho a la defensa, y a decir del recurrente, lo alegado por la IGT conlleva a la prohibición que los Tribunales Superiores no puedan declarar sobre el fondo de los asuntos, sin que antes la demanda hubiese sido debidamente debatida en juicio, resultando para el Juez denunciado dicha apreciación una limitante para que la parte que se considere inconforme con el fallo proferido en la primera instancia ejerza su derecho de apelación.

Luego, el Juez acusado estableció que "el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia es un derecho inalienable que protege a todos los ciudadanos de la República cualquiera que sea su condición, empero, este derecho se encuentra desarrollado para el caso [en] específico en el artículo 341 del código de trámites (sic) que establece que las demandas sólo podrán ser declaradas inadmisibles cuando sean contrarias al orden público (sic), a las buenas costumbres o a una disposición expresa de la Ley, así, la declaratoria de inadmisibilidad debe ser declarada por el tribunal que conoce en primera instancia al inicio del proceso, es decir, cuando el actor presenta su libelo de demanda y solicita al órgano jurisdiccional lo tutele en la defensa de sus derechos e intereses, ello implica que el juez de primera instancia se le exige el pronunciamiento de una sentencia interlocutoria que decida sobre la admisibilidad de la pretensión expresada en el libelo y por ello el mencionado artículo 341 del código adjetivo establece solo tres causales de admisión. De igual modo el mencionado artículo establece la posibilidad de apelar del (sic) la negativa de admisión y la inapetibilidad del auto que admite a trámite (sic) la demanda incoada."

Sigue exponiendo que "Tal decisión, a tenor de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo (sic) 252 adjetivo es irrevocable, es decir, que el juez no puede revocar ni modificar su propia decisión, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 310 ejusdem, solo pueden ser revocadas (sic) los autos y providencias de mera substanciación (sic) o trámite, siendo (sic) que el auto de admisión es una auténtica sentencia interlocutoria que tiene la especialidad de no poder ser apelada cuando afirma la admisión, [sino] sólo cuando la niega."

Continúa el apelante indicando que "... el juez de primera instancia no puede, luego de admitir la demanda, revocar su propio fallo o modificarlo para así declarar la inadmisibilidad de la acción, no obstante, jurisprudencialmente se ha atendido a la necesidad de revocar un auto de admisión cuando las causales de inadmisibilidad de la misma eran desconocidas para el momento de admitir la demanda, de modo que sobrevenidamente se puede declarar la inadmisibilidad de la demanda."

En virtud de las apreciaciones establecidas, quien recurre ante esta Alzada examinó que el Tribunal Octavo de Primera Instancia del Área Metropolitana de Caracas, dictó una sentencia de inadmisibilidad luego de no solo haber admitido la demanda, sino que también verificó el acto de contestación de la misma; admitió la reconvenición; admitió y evacuó las pruebas promovidas por las partes y recibió informes y observaciones, y según los dichos del Jurisdicente el juicio se desarrolló plenamente ante la primera instancia civil, -para luego- en la etapa de dictar sentencia de fondo, declaró sobrevenidamente inadmisibles la demanda como consecuencia de una sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que anuló la eficacia del título de propiedad usado por la parte actora.

Alegó el Juez, que el fallo dictado por el Juzgado Octavo de Primera Instancia fue sometido a su conocimiento en Instancia Superior, y en ese sentido, observó que el dictamen judicial adolecía de uno de los vicios que establece el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, es decir, el incumplimiento de los requisitos que debe contener una sentencia -artículo 243 ejusdem- al inmotivar la decisión, ya que a criterios del Juez el Juez de la primera instancia civil no analizó los argumentos de las partes; ni las pruebas promovidas "... y por lo tanto, en acatamiento de los (sic) establecido en el artículo 209 del código de trámites, [declaré] la nulidad del fallo recurrido y sin reponer, [procedí] asumir plenamente la jurisdicción para dictar sentencia de fondo, que fue lo que efectivamente hice, pegándome estrictamente a las normas legales tanto adjetivas como de rango constitucional."

Apreció el Juez sancionado, que en el fallo objeto de apelación dictado por el TDJ, pretendió establecer doctrina respecto al significado del vocablo "sentencia definitiva" para diferenciarlo de la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, equiparando ésta última a una sentencia interlocutoria simple, "... ello se verifica cuando cita jurisprudencia que se limita a establecer la existencia de interlocutorias simples o con fuerza de definitiva, siendo que estas últimas (sic) ponen final al juicio."

En adición a lo anterior, aseveró el Juez que toda sentencia que no resuelva el fondo, es una sentencia interlocutoria, pero no toda sentencia definitiva resuelve el fondo, asimismo, estableció que la doctrina, la jurisprudencia y la práctica común admiten la existencia de sentencias interlocutorias que impiden la continuación del proceso, y en el caso *sub examine* -a decir del Juez- el Juzgado Octavo de Primera Instancia al declarar inadmisibles de forma sobrevenida la demanda incoada, le puso fin al juicio, por lo cual consideró que la sentencia es de carácter definitiva.

Siendo para el Juez investigado, esta última apreciación suficiente para sostener que el criterio asumido por el TDJ fue errado, cuando estableció que la sentencia que declaró sobrevenida la inadmisibilidad de la demanda limita a la Instancia Superior únicamente a revisar las razones de inadmisibilidad de la demanda, siendo "que si el a quo incurre en los vicios de nulidad del fallo, el trámite (sic) establecido en los artículos 243, 244 y 209 [del Código de Procedimiento Civil] establecen claramente cual (sic) es el camino a seguir".

A mayor abundamiento, el Juez indicó que la declaratoria sobrevenida de inadmisibilidad es de carácter excepcional, y que sus consecuencias son las mismas que generan la declaratoria de la falta de interés o de calidad, la prescripción, la caducidad o la cosa juzgada. Asimismo, manifestó que el Juez Octavo de la primera instancia civil al declarar la inadmisibilidad sobrevenida de la demanda no se pronunció sobre el fondo del asunto, sino sobre un punto distinto que le impidió a la parte actora la proponibilidad de la acción; vulnerando el artículo 243 del código adjetivo civil, ya que según sus dichos, la decisión emitida se encuentra inficionada de nulidad, razón por la cual el recurrente actuó conforme a lo establecido en el artículo 209 ejusdem,

También, observó que la recurrida estableció consecuencias diferentes entre una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva y una sentencia definitiva, siendo que el fallo emitido por el Juzgado Octavo de primera instancia civil afectado de nulidad por incumplimiento del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, y sometido a la consideración del Juez denunciado -a criterio del TDJ-, según el formalizante- no debió anularla, ni acatar lo establecido en el artículo 209 ejusdem sino por el contrario, el Juez debió limitarse únicamente a revisar la inadmisibilidad de la acción propuesta.

Al respecto, señaló el formalizante que el artículo 209 de la norma procedimental no establece distinción alguna entre las sentencias definitivas que diriman el fondo y las sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva que impidan la continuación del juicio, "... solo se refiere a sentencias definitivas y estas son aquellas que dan por terminado el juicio, conozcan del fondo o no, con lo que se me está imponiendo (sic) una sanción tomando como base criterios subjetivos del tribunal disciplinario que no están soportados ni por la Ley, ni por la jurisprudencia ni por la doctrina ya que al estudiar las citas jurisprudenciales y doctrinarias expuestas en el fallo recurrido, se puede colegir que las mismas se limitan a definir qué es una sentencia interlocutoria y qué es una definitiva, con la salvedad de que existen interlocutorias con fuerza de definitiva, pero no existe criterio alguno que establezca que el juez solo puede anular un fallo y aplicar lo dispuesto en el [artículo] 209 del código adjetivo cuando la sentencia haya resuelto el fondo del asunto. Ese punto no existe y es precisamente sobre la base de ese criterio [es] que se me quiere imponer una sanción de destitución."

Para finalizar, agregó que la sentencia dictada por la primera instancia civil, aún no se encuentra firme por cuanto el denunciante no se ha dado por notificado de la sentencia a pesar del tiempo transcurrido, y en consecuencia no se ha ejecutoriado la referida decisión, "... por lo tanto existe todavía la oportunidad de que mediante un recurso de casación sea revisado el fallo en cuestión y que de declararse sin lugar el mismo, es decir, que la sala (sic) civil (sic) no encuentre ninguno de los vicios [por los cuales se] me acusa [en] la sentencia recurrida, la sentencia de destitución [entrará] en contradicción con la sentencia de la Sala Civil con el consecuente perjuicio hacia (sic) mi persona, argumentó (sic) este del cual el a quo no se pronunció.

Por los razonamientos delatados, el formalizante solicitó que esta Instancia Superior Disciplinaria declare con lugar la apelación propuesta y revoque el fallo emitido por el Tribunal Disciplinario Judicial.

IV CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En fecha 17 de julio de 2018, siendo la oportunidad legal para que tuviese lugar la contestación a la fundamentación del recurso de apelación planteado en la presente causa, la misma fue presentada en los términos siguientes por la representante de la IGT:

1.- Indicó, que el TDJ al pronunciarse respecto a lo alegado por el Juez denunciado, cuando delató que la recurrida se encontraba viciada de nulidad al establecer doctrina respecto del vocablo "sentencia definitiva" y diferenciarlo del significado de sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, asimilándolo además a una sentencia interlocutoria simple. Al respecto la IGT contestó que queda evidenciado que la sentencia proferida está muy bien consolidada con la doctrina y la jurisprudencia toda vez que para [llegar] a un análisis de fondo en cuanto al ilícito disciplinario judicial, es preciso que el fallo ilustre el esquema acerca de cómo llegó a la conclusión del ilícito disciplinario; o dicho en otros términos que la sentencia aporte los razonamientos lógicos que indujeron a la determinación judicial adoptada..."

2.- Como segundo alegato en su contestación, el Órgano Instructor alegó que el Juez acusado consideró que la sentencia recurrida se encuentra inficionada cuando el TDJ erró al determinar que la decisión emitida por el Juzgado Octavo de Primera Instancia que declaró sobrevenidamente la inadmisibilidad de la demanda, limitaba al Juez Superior solo a revisar las razones de la inadmisibilidad, y no conocer del fondo del asunto, a pesar de haber verificado la concurrencia de vicios en la sentencia proferida por el precitado Juzgado, siendo que el trámite a seguir era el establecido en los artículos 243, 244 y 209 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, la IGT precisó, que el TDJ observó que la decisión del Juzgado Superior solo debió estimar la declaratoria de inadmisibilidad, toda vez que se trataba de un auto interlocutorio con fuerza de definitiva, y no debió pronunciarse del fondo de la causa planteada; y -a decir de la IGT- que la decisión emitida el 3 de diciembre de 2012, por el Juez investigado "constituyó una transgresión al principio de la doble instancia..." así como también incurrió en ultrapetita.

3.- Finalmente la IGT consideró que el Juez Superior no debió anular la sentencia de Primera Instancia Civil, ni haber aplicado lo establecido en el artículo 209 del CPC, sino por el contrario, el Juez debió limitarse únicamente a revisar la inadmisibilidad de la acción propuesta, en virtud, que se estaba ante una decisión interlocutoria con fuerza de definitiva, toda vez, que el a quo no se había pronunciado del fondo del asunto, siendo impropcedente para el órgano investigador, la justificación aportada por el Juez denunciado al invocar la existencia de vicios de la sentencia del Juzgado inferior, para conocer de la acción reivindicatoria, y según la IGT, el proceder del Juez constituyó un abuso de autoridad al vulnerar el principio de la doble instancia.

Por todo lo anteriormente expuesto, la IGT solicitó que sea declarado sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Juez Víctor José González Jaimes, contra la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha 30 de mayo de 2018, que lo sancionó con destitución, debido a que dicha sentencia apelada no contiene vicios por los cuales deba declararse su nulidad.

V DE LA COMPETENCIA

Debe esta CDJ establecer su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 37 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.207, de fecha 28 de diciembre de 2015, establece la competencia de la Alzada para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

"Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial, ya sea interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y Jueza venezolana".

Del citado extracto se desprende la competencia de este órgano jurisdiccional, como alzada natural del TDJ, para conocer de los recursos de apelación que se intentaren contra las decisiones que de él emanen, debiendo garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se pudo constatar que el recurso de apelación ha sido interpuesto por el ciudadano VÍCTOR JOSÉ GONZÁLEZ JAIMES, titular de la cédula de identidad N° V-6.426.037, en su condición de Juez Titular del Juzgado Superior Séptimo (7°) en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contra la decisión N° TDJ-SD-2018-042 de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por el TDJ mediante la cual declaró su RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL, por encontrarse incurso en la falta establecida en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, aplicable *ratione temporis*, actualmente previsto en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética, imponiéndole la sanción de destitución. En tal sentido, esta Alzada verificó que se trata de un Recurso de Apelación contra una sentencia definitiva, razón por la cual declara su competencia para conocer el presente asunto. Así se declara.

VI CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez declarada la competencia y analizadas las actas que conforman el presente expediente disciplinario judicial, así como los argumentos puestos por las partes en la audiencia oral y pública, pasa esta Alzada a resolver el recurso de apelación ejercido en contra de la sentencia N° TDJ-SD-2018-42, dictada por la Primera Instancia Disciplinaria Judicial, en fecha 30 de mayo de 2018 y en la cual se declaró la responsabilidad disciplinaria del ciudadano VÍCTOR JOSÉ GONZÁLEZ JAIMES, por encontrarse incurso en el ilícito disciplinario de abuso de autoridad en la tramitación del expediente judicial N° 10331, nomenclatura del Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, regentado por el prenombrado Juez.

Para decidir esta Corte observa:

1. Denunció el Juez en su escrito de fundamentación de la apelación, entre otros aspectos que el TDJ estableció doctrina al conceptualizar el vocablo "sentencia definitiva para diferenciarlo del significado de la "sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva" equiparando ésta última a una sentencia interlocutoria simple, "...cuando cita jurisprudencia que se limita a establecer la existencia de interlocutorias simples o con fuerza de definitiva siendo que éstas últimas pones fin al juicio..."; sostiene el Juez que toda sentencia que no resuelva el fondo, es una sentencia interlocutoria, pero no toda sentencia definitiva resuelve el fondo, asimismo, estableció que la doctrina, la jurisprudencia y la práctica común admiran la existencia de sentencias interlocutorias que impiden la continuación del proceso.

Tales apreciaciones, conllevaron al Jurisdicente a solicitar la nulidad del fallo recurrido al considerar que el TDJ erró al establecer que la sentencia emitida por el Juzgado Octavo de la Primera Instancia -declaratoria de inadmisibilidad sobrevenida de la demanda dictaminada- limita a la Instancia Superior Civil únicamente a revisar las razones de inadmisibilidad de la demanda, dejando de apreciar el *iudex a quo* que ante la existencia de los vicios susceptibles de nulidad por parte del Juzgado Civil de menor jerarquía, lo establecido en los artículos 243, 244 y 209 "...es el camino a seguir..."

Además, alegó el recurrente que el artículo 209 de la norma procesal adjetiva no distingue entre las sentencias definitivas que resuelven el fondo y las sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva, "...solo se refiere a sentencias definitivas y estas son aquellas que dan por terminado el juicio, conozcan del fondo o no, con lo que se me está imponiendo [de] una sanción tomando como base criterios subjetivos del tribunal disciplinario que no están soportados ni por la Ley, ni por la jurisprudencia ni por la doctrina ya que al estudiar las citas jurisprudenciales y doctrinarias expuestas en el fallo recurrido, se puede colegir que las mismas se limitan a definir qué es una sentencia interlocutoria y qué es una definitiva, con la salvedad de que existen interlocutorias con fuerza de definitiva, pero no existe criterio alguno que establezca que el juez solo puede anular un fallo y aplicar lo dispuesto en el [artículo] 209 del código adjetivo cuando la sentencia haya resuelto el fondo del asunto. Ese punto no existe y es precisamente sobre la base de ese criterio [es] que se me quiere imponer una sanción de destitución."

Ahora bien, este Despacho Superior observa que el formalizante no precisó el vicio por el cual preten- de sea establecida la nulidad de la decisión proferida por la Primera Instancia Disciplinaria Judicial, razón por la cual, estima esta Alzada que en los términos en los que el apelante planteó sus alegatos se circunscribieron a delatar el vicio de errónea interpretación del artículo 209 del Código de Procedimiento Civil, y en este sentido, atendiendo al principio *iura novit curia*, se procederá al análisis de la anterior delación en el contexto del referido vicio. Y así se establece.

Respecto al vicio errónea interpretación resulta necesario indicar que éste se verifica cuando el juez aun reconociendo la existencia y validez de una norma apropiada al caso concreto, yerra al interpretar su alcance general y abstracto, es decir, no le da el verdadero sentido, haciendo derivar de ella consecuencias que no se ajustan a su contenido (Vid. Sentencia de esta Corte Disciplinaria N° 12 del 3 de abril de 2014 y N° 30 del 12 de agosto de 2014).

Precisado lo anterior, corresponde a esta Corte pasar a verificar lo establecido por el *a quo* a los fines de determinar si la sentencia objeto de revisión, es susceptible de nulidad por la existencia del vicio establecido -errónea interpretación del artículo 209 del Código de Procedimiento Civil- para lo cual se observa:

Observa esta Alzada que el *a quo* al examinar la conducta desplegada por el Juez acusado relativa al hecho de haberse pronunciado sobre el fondo de la controversia sometida a su conocimiento, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Miguel Azocar Rojas -parte actora- en fecha 10 de noviembre de 2011, en contra de la decisión dictada por Tribunal Octavo de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 30 de marzo de 2011, en la cual declaró la inadmisibilidad sobrevenida de la acción reivindicatoria intentada, se fundamentó en lo siguiente.

"...este Tribunal puede observar que sobre esta decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, por lo que debe entenderse que la razón en virtud de la cual la parte invoca su potestad de llamar a la alzada, recae sobre la declaratoria de inadmisibilidad proferida, como auto interlocutorio con fuerza definitiva, más no representa una decisión sobre el fondo de la causa; tal y como lo ha entendido la jurisprudencia en numerosas ocasiones por ejemplo el auto proferido por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr Héctor Grisanti Luciani Exp. N° 99-0110 del año 1999 que dice: "... contra la decisión que niega la admisión de la demanda se oír apelación en ambos efectos, por lo tanto se trata de un auto interlocutorio con fuerza de definitiva..." (Negrillas de esta Alzada).

Luego,

"...También resulta pertinente hacer referencia a la doctrina, particularmente lo expresado por el Dr. Aristides Rengel Romberg. En su obra titulada Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Tomo II, al referirse a las diferentes categorías de sentencias, expresa: "... En nuestro derecho la categoría de sentencias interlocutorias admite una subdivisión: I) Interlocutorias con fuerza de definitiva, que son aquellas que ponen fin al juicio, como las que resuelven las cuestiones previas de los ordinales 9°, 10° y 11° del artículo 346 C.P.C., declarándose con lugar cuyo efecto es el de desechar la demanda y extinguir el proceso (Art. 356 C.P.C.)..."

Posteriormente estableció el TDJ que,

"... En este sentido tanto la jurisprudencia como la doctrina otorgan claridad a este Tribunal Disciplinario Judicial en referencia a la naturaleza interlocutoria que tiene la decisión del 30 de marzo de 2011 emanada del Juzgado Primera [de] Instancia de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; por lo [que] puede entenderse, que la competencia del Juez acusado respecto al recurso de apelación ejercido, comprendía solamente sobre la procedencia o improcedencia de la inadmisibilidad declarada

(...)

De lo transcrito se colige que el Juez acusado resolvió el fondo del litigio en virtud que consideró que se encontraba ante una decisión definitiva; sin embargo, la decisión in comento que declaró la inadmisibilidad sobrevenida era, como se observó en los párrafos anteriores una decisión interlocutoria que, si bien tenía fuerza definitiva, no se había pronunciado el Juez de Primera Instancia sobre el fondo del asunto, por lo que los vicios de la sentencia a los cuales alude el Juez acusado como justificación de su pronunciamiento de fondo, no puede (sic) en ningún momento ser aplicado (sic) pues hacerlo resultaría en (sic) una subversión del proceso..."

Por otra parte, el *a quo* también estableció que el Juez denunciado al momento de dictar sentencia no sólo decidió sobre el objeto del recurso de apelación, sino que fue más allá de los pedimentos formulados, al valorar las pruebas, realizar un estudio pormenorizado de la cadena titulativa que conformaba el centro de la pretensión de fondo y finalmente pronunciarse sobre el fondo de la controversia, declarando sin lugar la demanda, a tales efectos consideró que la conducta del Juez se, excedió de los límites de su competencia, por asumir atribuciones no conferidas por la Ley, incurriendo en abuso de autoridad.

Al respecto, a los fines de sostener que el Jurisdicente había vulnerado el debido proceso, el derecho a la defensa y el Principio de la Doble Instancia, trajo a colación lo establecido en la sentencia N° TDJ-SD-2018-26 de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Primera Instancia Disciplinaria Judicial, en el expediente N° AP61-A-2016-000013, toda vez que -a juicio del TDJ- guarda similitud con respecto al caso *sub examine* a saber:

"...la Jueza acusada, en su decisión, se refirió alternativamente a la sentencia apelada como una sentencia que produjo la reposición y como una sentencia definitiva, e igualmente generó una consecuencia inadecuada al anular la sentencia repositoria, pronunciándose sobre el fondo de la controversia, aplicando erróneamente el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil... La Jueza acusada generó un trámite irregular al proceso, en contravención del debido proceso, por no permitir a las partes contar con una decisión definitiva en primera instancia..."

Ahílado a lo anterior, el *iudex a quo* determinó que:

"... en atención a los razonamientos expresados anteriormente sobre los límites de la controversia a la que había sido llamado el Juez acusado para decidir, este Tribunal observa que el Juez VÍCTOR JOSÉ GONZÁLEZ JAIMES incurrió en una conducta arbitraria cuando fue más allá de los pedimentos formulados y se pronunció sobre el fondo de la controversia, excediendo de esta manera los límites de su competencia y en franca violación de los principios de la doble instancia, el derecho a la defensa y el debido proceso;

Tales apreciaciones, determinaron en el *iudex a quo* la convicción de castigar al Juez investigado por haber incurrido en abuso autoridad con la sanción disciplinaria de destitución y la inhabilitación por el desempeño de sus funciones dentro del sistema de justicia por dos (02) años "... por el hecho de decidir más allá de lo solicitado al pronunciarse sobre el fondo de la demanda en la decisión del recurso de apelación de la causa N° 10331, ejercido contra una sentencia interlocutoria de inadmisibilidad sobrevenida..."

Ahora bien, a los fines de precisar si la Primera Instancia Disciplinaria Judicial incurrió en errónea interpretación del artículo 209 del Código de Procedimiento Civil, es necesario en primer término establecer, el contenido y alcance del ilícito de abuso de autoridad, y en segundo lugar, examinar las actas que conforman el presente expediente, para determinar si los hechos fueron debidamente valorados.

Con relación al abuso de autoridad actualmente subsumible en el artículo 29 numeral 15 del Código de Ética, ha sido criterio de esta Alzada que el mismo se produce cuando el sentenciador realiza funciones que no le han sido conferidas en la ley, lo que deviene en un ejercicio desproporcionado e injustificado de las competencias que le corresponden a todo Juez (Vid. Sentencias de esta Corte N° 6, 18,3,30 y 12 del 05/06 y 07/08 de 2012, 22/01/2013, 12/08/2014 y 12/02/2015, respectivamente).

En igual sentido, se ha sostenido de manera reiterada, que el abuso de autoridad comporta la constatación de una conducta desmedida por parte del operador de justicia, capaz de evidenciar su idoneidad para ocupar el cargo de Juez (Vid. Sentencias de la Sala Político Administrativa N° 00451 02342 del 11/05/2004 y 27/04/2005, respectivamente).

Determinado el contenido del ilícito imputado, esta Alzada juzga necesario examinar la conducta desplegada por el Juez denunciado, para determinar si los hechos investigados y cursantes en autos fueron apreciados debidamente por el *iudex a quo*, o, por el contrario, la apreciación se encuentra viciada de nulidad.

- Auto de fecha 18 de abril de 2012, dictado por el Juez acusado del Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante el cual fijó la oportunidad de veinte (20) días de despacho para que las partes consignaran escrito de informes; todo ello con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de Sentencia dictada el 30 de marzo de 2011, por el Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró la inadmisibilidad por causa sobrevenida de la demanda que por acción de reivindicación. (f.272, P.4)
- Decisión de fecha 3 de diciembre de 2012, dictada por el Juez sometido a procedimiento, en la cual declaró, parcialmente con lugar la apelación intentada contra la decisión de fecha 30 de marzo de 2011, anuló la referida sentencia recurrida, y declaró sin lugar la demanda que por reivindicación intentara la parte actora. (f. 79 al 124 P. 1).

Siendo la oportunidad para decidir, esta Alzada considera importante destacar las siguientes observaciones:

El caso *sub examine* se inicia con la presentación del libelo de demanda por acción reivindicatoria sobre un lote de terreno, interpuesta en fecha 13 de junio de 2007, por los ciudadanos José Miguel Azocar Rojas y Samuel Jaimes Machado, en su carácter de apoderados judiciales de los ciudadanos José Gregorio, Melchor Ramón, Elba Elizabeth y María Alexandra Tineo, en contra de la Compañía Anónima Promotora Inmobiliaria Campo Sol, por ante el Juzgado Distribuidor de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario del Área Metropolitana de Caracas, quedando la causa civil bajo el conocimiento del Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la precitada circunscripción judicial.

Luego, de verificados los actos procesales desplegados por cada una de las partes ante la Instancia Civil, en fecha 30 de marzo de 2011, el Juzgado Octavo dictó sentencia mediante la cual declaró inadmisibile sobrevenida de la demanda por acción reivindicatoria "...Así las cosas, este Tribunal considera que las citadas decisiones emanadas [de] la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ante citadas, son aplicables al presente caso, visto que el documento de compraventa por medio del cual el difunto ciudadano Melchor Tineo Plaza adquiere el lote de terreno... y que sirve de fundamento de la presente demanda por acción de reivindicación, deviene de la cadena titulativa que involucra entre otros, a los ciudadanos Jesús Acuña, León Campos Guzmán, y Giuseppe Russo Ferrante, cuyos títulos y adquisiciones de derecho de propiedad sobre el inmueble... han sido declarados absolutamente ineficaces por nuestro Máximo Tribunal, por lo que resulta obligante para este Tribunal declarar INADMISIBLE de forma sobrevenida la presente demanda, con fundamento y en estricta aplicación de los fallos dictados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, identificados con los números 2.749 de fecha 27 de diciembre de 2.001 y 1.565 de fecha 12 de agosto de 2004..."

Así pues, la parte actora en el litigio objeto del presente análisis en fecha 22 de marzo de 2012, ejerció recurso de apelación en contra de la precitada decisión, quedando su tramitación a cargo del Juez acusado disciplinariamente, y quien en fecha 3 de diciembre del mismo año declaró parcialmente con lugar la apelación; anuló la sentencia de fecha 30 de marzo de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, por vulnerar el contenido de los ordinales 3 y 4 del artículo 243 *eiusdem* y declaró sin lugar la demanda por reivindicación intentada.

Observa esta Alzada, que el *a quo* le atribuyó al Juez responsabilidad disciplinaria al percatarse que éste al momento de conocer la apelación planteada en contra de la decisión proferida por el Juzgado Octavo de Primera Instancia en fecha 30 de marzo de 2011, incurrió en abuso de autoridad al (I) resolver el acto recursivo como si se tratara de una "sentencia definitiva"; (II) al valorar los medios probatorios contenidos en el expediente, razonar lo concerniente al tracto de la cadena titulativa del inmueble en litigio; y, (III) apreciar la decisión N° 1565 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal

de Justicia en fecha 12 de agosto de 2004, para luego decidir que "... el título (sic) con que se pretendió fundamentar la presente demanda resulta inasequible para obtener la reivindicación del lote de terreno (...) tal como consta en [el referido fallo de la Sala Constitucional] y en virtud de ello hace inadmisibles la presente acción..." y declarar "... PARCIALMENTE CON LUGAR: la apelación intentada... que declaró inadmisibles sobrevenida la demanda que por reivindicación intentaron contra [la parte demandada]... anuló la sentencia de fecha 30.03.11... de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil por vulnerar el contenido de los ordinales 3 y 4 de (sic) artículo 243 ejusdem..." (Negrillas de esta Alzada).

Del mismo modo, se observó que luego del análisis precedente la Primera Instancia Disciplinaria Judicial categorizó las sentencias, basado en la doctrina y la jurisprudencia reconociendo que en nuestro derecho se admiten las **sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva** -las que ponen fin al juicio-, "... como las que resuelven las cuestiones previas de los ordinales 9º, 10º y 11º del artículo 346 C.P.C., declarándolas con lugar, cuyo efecto es el de desearchar la demanda y extinguir el proceso (Art. 356 C.P.C.) ...", y -a decir del TDJ- la sentencia dictada en fecha 30 de marzo de 2011 por el Juzgado Octavo de Primera Instancia es de "**naturaleza interlocutoria...** por lo que puede entenderse, que la naturaleza del Juez acusado respecto al recurso de apelación ejercido, comprendía solamente sobre la procedencia o improcedencia de la inadmisibilidad declarada" (Negrillas de esta Alzada)

Resulta forzoso para esta Alzada, verificar los términos en los cuales se propuso el escrito de Informes en segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 30 de marzo de 2011, la cual fue resuelta por el Juez sometido a procedimiento disciplinario, a saber:

"(...) Sin duda, esta sentencia ratifica y amplía de manera expresa lo dicho por la Sala Constitucional en las sentencias Nros 1068 y 1594 y va más allá y deja claramente establecido a que (sic) caso en específico se refirió en aquellas sentencias:

... No existe duda al respecto de esta situación, y la conclusión lógica es que el título de nuestros representados nunca ha sido afectado por esas sentencias, ni ninguna otra emanada por el Tribunal Supremo de Justicia, por ello la sentencia dictada por el Tribunal A-QUO parte de un falso supuesto y de elementos sacados y extraídos del imaginario del Juez, para que este concluya en su sentencia lo siguiente:

"... **INADMISIBLE** de forma sobrevenida la presente demanda, con fundamento y en estricta aplicación de los fallos dictados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, identificado con los números 2.749 (sic) de fecha 27 de diciembre de 2.001 y 1.565 (sic) de fecha 12 de agosto de 2.004. Así se decide..."

Lo antes transcrito evidencia la poca visión y capacidad de análisis que tuvo el Juez del Tribunal de la causa, al tomar como buenas estas sentencias y tratar de endigar al título de mis representados, estos vicios de nulidad cuando no los tiene..."

En primer término, solicitamos de este Juzgado Superior verifique el silencio sobre las pruebas tanto de la parte actora como de la parte demandada ... las pruebas no fueron analizadas bajo ningún concepto, no señaladas como buenas o malas (admitidas o desechadas) en ninguna parte de la maltrata sentencia..."

...En segundo término, debe este Tribunal Superior, verificar si el Tribunal A-QUO, incurrió en un desacato a la orden impartida en un proceso extraordinario de amparo..."

...En tercer término, el Tribunal A-QUO, baso (sic) su decisión en un falso supuesto de hecho y derecho ya que malinterpreto (sic) en su propia sentencia, las sentencias N° 2749... y la sentencia 1565... y tergiverso (sic) los hechos en ellas contenidos, sacando elementos de hecho que nunca existieron en ellas para demostrar que el título de nuestros representados se encuentra (sic) inmerso en esa nulidad de una cadena titulativa..."

... no queda duda que la sentencia proferida parte de un falso supuesto de hecho y de derecho, que la hace nula de nulidad absoluta y debe ser revocada por este Tribunal Superior. Desechándose por completo el pírrico análisis realizado al establecer que: este Tribunal considera que las citadas decisiones emanadas [de] la Sala Constitucional... son aplicables al presente caso..."

...Por ello a nuestro real entender el derecho este Tribuna Superior [tiene que]... Declarar Con Lugar el recurso de Apelación y ordenar la reposición de la causa al estado de una nueva promoción de las pruebas..."

Ahora bien, esta Alzada observa que el Juzgado Octavo de Primera Instancia en la **etapa de emitir sentencia** declaró inadmisibles de forma sobrevenida la demanda por acción reivindicatoria sobre un lote de terreno, fundamentándose en los fallos dictados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, -sentencia 2.749 de fecha 27 de diciembre de 2.001 y 1.565 de fecha 12 de agosto de 2.004, los cuales habían declarado inadmisibles la acción toda vez que los documentos protocolizados por los cuales se discute la propiedad del terreno fueron declarados nulos e inexistentes, quedando cualquier tipo de acción o derecho sobre la base de dichos documentos excluidos del campo jurídico. (Negrilla de esta Alzada).

Resulta importante para esta Corte dejar asentado que la sentencia es la decisión judicial en la que la instancia pone fin a la controversia planteada, a través de la cual declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla; la misma puede ser clasificada como sentencias definitivas -ponen fin a la relación procesal en una determinada instancia- e interlocutorias -aquellas que sólo recaen sobre una parte de ella para hacer posible el curso del proceso apartando inconvenientes o estorbos procesales-

A su vez, las sentencias interlocutorias admiten una subdivisión; a saber: (I) **Interlocutorias con fuerza de definitivas**, que son aquellas que ponen fin al juicio, como las que resuelven las cuestiones previas de los ordinales 9º, 10º y 11º del Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, declarándolas con lugar, cuyo efecto es el de desearchar la demanda y extinguir el proceso (Art. 356 C.P.C) o la que declara la perención de la instancia en cualquiera de los casos del Art. 267, que extingue el proceso. (II) Interlocutorias simples, que son las demás sentencias que deciden cuestiones incidentales, sin producir aquellos efectos; mediante ellas el juez concede peticiones de las partes relativas al desarrollo del proceso, mediante oposición de la contraparte, o sin ella, (III) Las interlocutorias no sujetas a apelación y esencialmente revocables por contrario imperio.

Para mayor ilustración, anteriormente la doctrina de la Casación bajo el código de 1916, en su artículo 230 de la norma adjetiva civil, consideraba aquellas decisiones dictadas en la oportunidad de las sentencias definitivas de segunda instancia como "**sentencias definitivas formales**" pudiéndose establecer que había sentencias definitivas de fondo y sentencias definitivas de forma, esta última distinción quedó derogada bajo el nuevo código, al quedar establecido en el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil, que la declaratoria del vicio de la sentencia por el tribunal inferior que conozca en grado de la causa, no será motivo de reposición de ésta, y el tribunal superior deberá resolver sobre el fondo del litigio, aperebiendo a los jueces inferiores de la falta cometida.

Ahora bien, esta Alzada constató que el Juez sometido a Procedimiento Disciplinario pasó a conocer la causa *sub examine*, en virtud del recurso de apelación planteado por la parte actora en el juicio de acción reivindicatoria de un lote de terreno en contra de la decisión dictada por el Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al declarar inadmisibles sobrevenida la precitada acción reivindicatoria, bajo el fundamento de la existencia de los fallos dictados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, -sentencia 2.749 de fecha 27 de diciembre de 2.001 y 1.565 de fecha 12 de agosto de 2.004-, que declararon inadmisibles la acción toda vez que los documentos protocolizados por los cuales pretenden las partes demostrar la propiedad del inmueble fueron declarados nulos e inexistentes, advirtiendo el Máximo Tribunal que todo tipo de acción o derecho sobre la base de dichos documentos quedan excluidos de campo jurídico.

Por otra parte, se observó que el Juez del Juzgado inferior efectivamente dictó su pronunciamiento de inadmisibilidad sobrevenida, verificando esta Corte que las partes controvertidas llevaron a cabo desde la admisión *in limine litis* de la demanda, todo lo relativo a los actos propios del proceso civil; como lo es la contestación de la demanda; admisión de la reconvencción; admisión y evacuación de las pruebas promovidas por las partes y recibo de informes y observaciones, siendo en la etapa correspondiente a dictar sentencia definitiva, que declaró dicha inadmisibilidad.

Esta Corte estima que la inadmisibilidad sobrevenida decretada por el Juzgado inferior se basó en un hecho que a todas luces pone fin al proceso, pues al establecer que los títulos de propiedad por los cuales las partes persiguieron la titularidad del inmueble fueron decretados nulos e ineficaces por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dejando claro además, que cualquier pretensión

futura que reclame el derecho de propiedad alguno sobre el lote de terreno con base al título de propiedad promovido, quedarían excluidos del campo jurídico, por lo que entender, que estamos al frente de una sentencia definitiva, es lo correcto y ajustado a derecho, toda vez que el Juez inferior puso fin al proceso, tal y como sucede cuando se resuelven las cuestiones previas establecidas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, en los ordinales los ordinales 9º, 10 y 11 -la cosa juzgada, la caducidad de la acción establecida en la Ley, la prohibición de la Ley de admitir la acción propuesta, o cuando solo permite admitir por determinadas causales que no sean de las alegadas en la demanda-. **Y así se establece.**

La precedente apreciación, se complementa cuando este Despacho Superior verifica las consecuencias que acarrea la inadmisibilidad de la demanda, la cual no es otra, que el derecho que tiene la parte demandante de reformar su pretensión por una sola vez, antes que el demandado haya dado la contestación a la demanda, siendo deber de los Jueces *in limine litis* analizar la demanda para ser admitida, ya que en esa primera fase solo debe examinarse si la misma es contraria al orden público, a las buenas costumbres o alguna mención expresa de la ley, y en el caso que nos ocupa, no se evidenció que la acción reivindicatoria incoada haya incurrido en alguno de los supuestos mencionados que pueda impedir su admisión, independientemente de los recaudos que en su apoyo la hagan procedente, y de acuerdo al Principio *pro actione*, las condiciones y requisitos de acceso a la justicia no deben imposibilitar o frustrar injustificadamente el ejercicio de la acción a través de la cual se deduzca la pretensión, dado que debe prevalecer una interpretación de los mecanismos procesales relativos a la inadmisibilidad que favorezca el acceso a los ciudadanos a los Organos de Justicia para recibir oportuna y adecuada respuesta.

En este sentido, se concluye que estamos en presencia de un proceso el cual desde su primera fase fue debidamente admitido, por lo que como se dijo anteriormente, las partes desarrollaron la actividad procesal correspondiente, en aras de obtener un pronunciamiento ajustado a derecho en torno a la pretensión accionada, sin embargo, en el caso *sub examine*, el Juzgado inferior al declarar la inadmisibilidad sobrevenida en la etapa de sentencia, sin además haber efectuado una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia sin transcribir en ella los actos del proceso que constan en autos, y más grave aún declarar la inadmisibilidad sobrevenida, sin que las partes pudieran subsanar su demanda, pues la etapa para ello ya se encontraba precluida.

Observa, esta Alzada que el Juzgado Octavo trató la incidencia sobrevenida, -las sentencias emitidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia- como una cuestión previa la cual según el tratamiento procedimental el demandado no da respuesta a la demanda, sino, por el contrario, denuncia errores de índole procesal u obstáculos de índole sustancial, que, obviamente, impiden de manera temporal o definitiva, contestar el mérito de la acción, por cuanto el objeto es el de depurar el proceso de vicios, defectos y omisiones, y además garantizar el verdadero ejercicio del derecho a la defensa que prevé el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo alguno de sus efectos: (I) cuestiones sobre declinatoria de conocimiento, (II) cuestiones subsanables, (III) cuestiones que objetan las sentencias definitivas y (IV) **cuestiones de inadmisibilidad de la pretensión.**

Ahora bien, la Jueza del Juzgado de Primera Instancia al declarar la inadmisibilidad sobrevenida en la etapa final del proceso no se percató que dicha declaratoria es procedente *in limine litis*, siendo lo correcto y ajustado a derecho abrir una articulación probatoria para resolver la incidencia planteada, tal y como lo establece el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, y decidir esa incidencia en la etapa en la que el caso se encontraba, ya que su resolución era influyente en la decisión de la causa.

Por tanto, esta Corte establece, que tal y como fue delatado por el recurrente en la primera instancia civil, el Juzgado Octavo violó el derecho a la defensa de las partes, al quedar indefensos cuando se le infringió el debido proceso al declarar inadmisibles la demanda de acción reivindicatoria en etapa de sentencia, y establecer condiciones de inadmisibilidad que la Ley no estipula.

Es así, que al quedar evidenciado por una parte que la sentencia que declaró la inadmisibilidad sobrevenida, por haberse constatado una causal que extingue el proceso -ya que, el documento de propiedad promovido es nulo e ineficaz y no hay manera de modificar la ilegalidad del mismo- y por otra parte al no haberse llenado los extremos establecidos en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, la parte demandante apeló en los términos anteriormente establecidos en contra de la decisión proferida en fecha 30 de marzo de 2011.

En este orden de apreciaciones, el Juez sometido a procedimiento disciplinario al tener conocimiento del caso en apelación, dictó auto de fecha 18 de abril de 2012 mediante el cual fijó el lapso de veinte (20) días de despacho, para que las partes consignaran los respectivos informes en el caso que nos ocupa, otorgándole a quienes aquí decidimos claridad para establecer que el Juez investigado en todo momento, le dio el carácter a la recurrida de sentencia definitiva, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 517 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, el Tribunal Disciplinario Judicial sancionó al Juez denunciado por considerar que el mismo había incurrido en abuso de autoridad al pronunciarse sobre el fondo del asunto amparándose en lo establecido en el artículo 209 del C.P.C., y según criterio del TDJ, la sentencia apelada era una sentencia interlocutoria que tenía fuerza definitiva, toda vez que la sentencia emitida por el Juzgado inferior no se había pronunciado sobre el fondo del asunto.

También, el Tribunal Disciplinario Judicial indicó que el proceder del Juez denunciado constituye una conducta desmedida, toda vez que al haber emitido un pronunciamiento de fondo en la sentencia privó a las partes de la oportunidad de ejercer apelación **sobre el fondo** de la controversia planteada en primera instancia civil, y en consecuencia, el Juez le vulneró el Principio de la Doble Instancia y del Debido Proceso consagrado en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahílado a lo anterior, esta Instancia Superior estima oportuno pasar analizar el contenido y alcance del artículo 209 del Código de Procedimiento Civil.

"La nulidad de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de la instancia inferior, que se halle viciado por los defectos que indica el artículo 244, sólo puede hacerse valer mediante el recurso de apelación, de acuerdo con las reglas propias de este medio de impugnación. La declaratoria del vicio de la sentencia por el Tribunal que conozca en grado de la causa, no será motivo de reposición de ésta, y el Tribunal deberá resolver también sobre el fondo de litigio. Esta disposición no se aplica en los casos a que se refiere la última parte del artículo 246.

Parágrafo Único: Los Tribunales Superiores que declaren el vicio de la sentencia de los inferiores, aperebirán a éstos de la falta cometida y en casos de reincidencia, les impondrán una multa que no sea inferior a dos mil bolívares ni exceda de cinco mil.

Para este Despacho Superior no cabe lugar a dudas que el fallo proferido por el Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil, constituyó un dictamen judicial que puso fin al proceso, toda vez que pensar lo contrario sería establecer que el Juez de Alzada al momento de decidir debió reponer la causa, configurándose entonces una reposición inútil, pues como es sabido, el Tribunal Supremo de Justicia dejó asentado que cualquier reclamación sobre la propiedad futura que se pretenda obtener sobre el inmueble en litigio es nula e ineficaz, además sería generar en los justiciables una expectativa de propiedad que jamás van alcanzar, pensar que las partes -demandante y demandado- pudieran acceder a un derecho que no le corresponde ni les corresponderá, valdría la pena preguntarse, cómo éstos obtendrían entonces el título de propiedad ya declarado nulo e ineficaz por nuestro Máximo Tribunal.

Así pues, el razonamiento que antecede permite precisar que ciertamente el Juez denunciado en el ejercicio de su cargo como Juez de segundo grado de jurisdicción se pronunció sobre el fondo de la controversia, al constatar que la sentencia se encontraba infuncionada por inmotivación, lo cual fue verificado por este Despacho Superior; toda vez que el hecho que el Juzgado inferior no se haya pronunciado al fondo del asunto cuando sentenció poniendo fin al proceso, no da lugar a pensar que estamos al frente de una sentencia interlocutoria como lo afirmó la Primera Instancia Disciplinaria, quedando evidenciado que la omisión en el fallo definitivo dictado por el Juzgado inferior configuró el precitado vicio.

Siendo ello así el Juez denunciado quien encontrándose investido de autoridad, en la etapa para decidir dentro del actual régimen procesal estaba llamado a reexaminar la controversia y proceder a corregir los vicios en que hubiese incurrido la sentencia de primera instancia, tal y como fue realizado por el Juez investigado; quedando además evidenciado para quienes aquí decidimos que el proceder

del Juzgador fue producto del espacio intelectual propio de administrar justicia, el cual pertenece al ámbito de su autonomía e independencia como Juez, involucrando su discrecionalidad intelectual; sin subordinación ni sumisión a otra cosa que a la ley y el derecho; y en este sentido, la parte que considere que el dictamen judicial proferido por el Juez investigado haya infringido la Norma Constitucional, las leyes o quebrantado alguna garantía esencial del procedimiento, tiene la opción de interponer el recurso extraordinario de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de anular la sentencia judicial que presuntamente contiene un error in iudicando o bien error in procedendo. Y así se establece

Por otra parte, esta Alzada no puede pasar por alto el hecho de que no consta en autos que la parte demandada se haya dado por notificada de la decisión dictada por el Juzgado Superior, a pesar del tiempo transcurrido y de los múltiples intentos efectuados por el Juez, a los fines de poner en conocimiento del fallo a quien hoy denuncia; circunstancia esta útil para demostrar si hubo o no violación al debido proceso, toda vez que de ello dependerá que las partes se encuentren debidamente notificadas, para que éstas puedan anunciar el correspondiente recurso de casación, una vez transcurrido íntegramente el lapso establecido en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil; y en consecuencia; sea la Máxima Instancia quien revise los errores en los que haya podido incurrir el Juez denunciado, y en ese sentido, mal pudiera atribuirse al Juez la violación al derecho a la defensa y al debido proceso. Y así se decide.

Para mayor abundamiento, este Despacho Superior verificó que no consta en la página oficial del Tribunal Supremo de Justicia la jurisprudencia citada por el TDJ por la cual se basó para llegar a la convicción de que el Juez era responsable disciplinariamente por haber incurrido en abuso de autoridad al emitir pronunciamiento de fondo, observándose que la Primera Instancia Disciplinaria al impartir justicia se fundamentó en un auto el cual no constituye fuente de derecho, y en consecuencia mal pudiera determinar la vinculación del comportamiento del Juez, cuando señaló de manera enfática que "...por lo que debe entenderse que la razón de la cual la parte invoca su potestad de llamar a la alzada, recae sobre la declaratoria de inadmisibilidad proferida, como auto interlocutorio con fuerza definitiva más no representa una decisión sobre el fondo de la causa; tal y como lo ha entendido la Jurisprudencia en numerosas ocasiones, por ejemplo el auto proferido por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Héctor Grisanti Lucini Exp N° 99-0110 del año 1999 que dice: "...contra la decisión que niega la admisión de la demanda se oirá apelación en ambos efectos, por lo tanto se trata de un auto interlocutorio con fuerza definitiva..."; así como también de la doctrina que clasifica las modalidades de sentencias, y -a decir del TDJ- "... tanto la jurisprudencia como la doctrina otorgan claridad a este Tribunal Disciplinario Judicial en referencia a la naturaleza interlocutoria que tiene la decisión del 30 de marzo de 2011 emanada del Juzgado [octavo de] Primera Instancia [Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario] de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; por lo [que] puede entenderse que la competencia del Juez acusado respecto al recurso de apelación ejercido, comprendía solamente sobre la procedencia o improcedencia de la inadmisibilidad declarada..." (Negritas de esta Alzada).

Observa esta Alzada que el TDJ soportado sobre la base de un auto que declaró in limini litis la inadmisión de una demanda, así como también en la doctrina que establece la categorización de las sentencias, conllevó a que el Juez de la Primera Instancia Disciplinaria Judicial errara en la interpretación de la norma establecida en el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil, en primer lugar porque el auto en el que se fundamentó no es norma vinculante para impartir justicia en el que se haya asentado criterio alguno, siendo además necesario recalcar que en el auto invocado por el TDJ, para aquél entonces en el caso en específico se había negado la admisión de la demanda al inicio del proceso, garantizándole a la parte actora el principio pro actione, por lo que la decisión del TDJ basado en el auto invocado, además de carecer de sustento legal no guarda la semejanza que debe existir entre el caso previsto, y el no previsto. Y así se establece. (Negritas de esta Alzada).

Lo anteriormente establecido, sin lugar a dudas desvirtúa lo sostenido por el Órgano Instructor respecto a la presunta vulneración del Principio a la Doble Instancia, lo cual fue reconocido y aceptado por el TDJ para justificar la culpabilidad del Juzgador, debiendo esta Corte añadir enfáticamente que el Juzgado de base al declarar de manera incorrecta la inadmisibilidad sobrevenida de la demanda; como si se tratara de una cuestión previa únicamente concebible in limini litis subvirtió el orden procesal y distorsionó los mecanismos procesales, lo cual perturbó la fase final del proceso, pues su dictamen aparentó concebirse como una sentencia interlocutoria, la cual busca resolver una incidencia y darle continuidad al juicio, sin embargo, en el presente caso su dictamen más allá de resolver una situación incidental, impidió la continuidad del proceso, siendo que la decisión de inadmisibilidad impedía para cualquiera de las partes el reconocimiento del derecho que pretendían, tal y como lo fue declarado por el Tribunal Supremo de Justicia al excluir del ámbito jurídico la prueba principal con la que aspiraban el reconocimiento de propiedad, por ser ésta nula e ineficaz.

En ese sentido, considera esta Alzada que el Juez investigado al entrar a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte actora, y evidenciar que se encontraba ante la infracción de la actividad procesal por parte de la Jueza de Primera Instancia, causándole indefensión a las partes; quienes en todo caso les asistía el derecho a obtener una decisión debidamente motivada; toda vez que el pronunciamiento emitido por Juzgado inferior había alcanzado su fin y extinguido el proceso, su actuar, no solo garantizó el principio a la Doble Instancia sino que acorde con los principios de Economía y Celeridad Procesal, valoró la utilidad de la reposición en el sistema de nulidades procesales. Y así se establece.

En atención a lo expuesto, esta Corte declara con lugar el presente recurso de apelación ejercido por el ciudadano VÍCTOR JOSÉ GONZÁLEZ JAIMES, titular de la cédula de identidad N° V-6.426.037, en su condición de Juez Titular del Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, anula la sentencia N° TDJ-SD-2018-42 dictada por el TDJ en fecha 30/05/2018 y absuelve de responsabilidad disciplinaria al prenombrado Juez del ilícito disciplinario de abuso de autoridad previsto en el artículo 33, numeral 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana aplicable racione temporis, actualmente previsto en el artículo 29, numeral 15 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana; se deja sin efecto la medida de inhabilitación en contra del Juez mencionado, para el desempeño de funciones públicas dentro del Sistema de Justicia, decretada por el TDJ en la sentencia N° TDJ-SD-2018-42 en fecha 30/05/2018. Así se decide.

VII DECISION

Por los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de mayo de 2018, por el ciudadano VÍCTOR JOSÉ GONZÁLEZ JAIMES, titular de la cédula de identidad N° V- 6.426.037, en su condición de Juez Titular del Juzgado Superior Séptimo (7°) en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contra el fallo N° TDJ-SD-2018-42 proferido por el Tribunal Disciplinario Judicial posteriormente publicado en fecha 30 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Se ANULA la sentencia N° TDJ-SD-2018-42 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 30 de mayo de 2018, mediante la cual decidió: "...PRIMERO: Se DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL al ciudadano VÍCTOR JOSÉ GONZÁLEZ JAIMES, titular de la cédula de identidad N° V- 6.426.037, en su condición de Juez Titular del Juzgado Superior Séptimo (7°) en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por emitir un pronunciamiento de fondo en su decisión de fecha 3 de diciembre de 2012, siendo que se encontraba en conocimiento de la apelación ejercida contra una decisión interlocutoria de inadmisibilidad proferida en primera instancia, constituyendo dicho pronunciamiento una infracción al principio de la doble instancia, del derecho a la defensa y del debido proceso, hecho subsumible en el tipo disciplinario de abuso de autoridad previsto en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, norma vigente para el momento de la ocurrencia del hecho, actualmente previsto en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015, por lo que se impone la sanción de DESTITUCIÓN. SEGUNDO: en consecuencia a la sanción de destitución aplicada por este Tribunal Disciplinario Judicial, se impone al Juez procesado la INHABILITACIÓN para el desempeño de funciones públicas dentro del Sistema de Justicia por un lapso de dos (02) años, en atención a la gravedad de la falta cometida, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente previsto numeral 3 del artículo 25 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2015."

TERCERO: Se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria al ciudadano VÍCTOR JOSÉ GONZÁLEZ JAIMES, en su condición de Juez Titular del Juzgado Superior Séptimo (7°) en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, del ilícito disciplinario de

abuso de autoridad previsto en el artículo 33, numeral 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana aplicable racione temporis, actualmente previsto en el artículo 29, numeral 15 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

CUARTO: Se deja sin efecto la medida de inhabilitación en contra del Juez VÍCTOR JOSÉ GONZÁLEZ JAIMES, en su condición de Juez Titular del Juzgado Superior Séptimo (7°) en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas para el desempeño de funciones públicas dentro del Sistema de Justicia, decretada por el Tribunal Disciplinario Judicial en la sentencia N° TDJ-SD-2018-42, de fecha 30 de mayo de 2018.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase con lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018). Año 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

EL JUEZ PRESIDENTE,
TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

LA JUEZA VICEPRESIDENTA,
MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

LA JUEZA,
ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

LA SECRETARÍA (E),
CARMEN CARREÑO

Exp N° AP61-R-2018-000006.-

Hoy, jueves, veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 9:40 a.m., se publicó la anterior decisión bajo el N°50

LA SECRETARÍA (E),
CARMEN CARREÑO

Quien suscribe, CARMEN CARREÑO, Secretaria Encargada de la Corte Disciplinaria Judicial, conforme al artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, certifica: Que las copias fotostáticas que anteceden son fieles y exactas de la decisión N° 50, publicada en fecha 25 de octubre de 2018, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial; cursantes a los folios catorce (14) al veintiuno (21) con sus respectivos vueltos, del expediente número AP61-R-2018-000006 de la pieza número ocho (08), nomenclatura de esta Instancia Judicial. Certificación que se expide a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2018.-

La Secretaria (E),
CARMEN CARREÑO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
 CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
 EXPEDIENTE N° AP61-S-2018-000027

Mediante oficio N° TDJ-693-2018 de fecha 15 de octubre de 2018, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ), remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, CDJ), expediente signado con el N° AP61-S-2018-000027, contenido del procedimiento disciplinario seguido en contra de la ciudadana LEONORA CARRASCO HERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° V- 6.367.500, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Municipio Los Salías de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en los Teques.

Tal remisión se realizó en virtud de lo ordenado en el auto dictado por el TDJ en esa misma fecha, mediante el cual remitió el precitado expediente, a los efectos de la Consulta Obligatoria de la sentencia N° TDJ-SID-2018-24, de fecha 03 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la cual decretó el sobreseimiento de la investigación con relación a la solicitud efectuada por la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) en el numeral 3 de su acto conclusivo.

El 18 de octubre de 2018, la Secretaría de esta CDJ recibió el presente expediente proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD), el cual quedó signado bajo el alfanumérico AP61-S-2018-000027. Asimismo, dejó constancia de su distribución correspondiéndole la ponencia al Juez TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Corresponde a esta Alzada resolver sobre la presente Consulta Obligatoria y dictar sentencia, previa las siguientes consideraciones:

I
 ANTECEDENTES

En fecha 4 de marzo de 2016, la IGT ordenó abrir el expediente administrativo disciplinario N° 160164, con ocasión a la denuncia interpuesta por la ciudadana Betty Coromoto Hernández Villamizar, titular de la cédula de identidad N° 3.811.010, en fecha 5 de febrero de 2016 en contra de la Jueza LEONORA CARRASCO HERNÁNDEZ, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Municipio Los Salías de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques, por la presunta vulneración de las garantías procesales Constitucionales, al debido proceso y a la defensa, en la tramitación de la causa judicial N° 28.713.

El 19 de febrero de 2018, la IGT dio por terminada la fase de instrucción del expediente disciplinario y solicitó la declaratoria de sobreseimiento de la investigación conforme a lo establecido en el artículo 71, numeral 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. (f. 221 al 226, P. 1).

Luego, el 19 de febrero de 2018, la ciudadana Mariely Valdéz González, en su condición de Inspectoría General de Tribunales, remitió mediante oficio N° 23847-17 al Tribunal Disciplinario Judicial, el expediente administrativo N° 160164, nomenclatura de ese órgano, en virtud de haberse solicitado el sobreseimiento en la investigación seguida a la Jueza investigada, a los efectos del pronunciamiento respectivo por la Primera Instancia Disciplinaria Judicial. (f. 228. Pieza N°1).

Llegado el 03 de abril de 2018, el TDJ dictó sentencia N° TDJ-SID-2018-24, mediante la cual declaró procedente el sobreseimiento de la investigación solicitada por la IGT, respecto al numeral 3 del acto conclusivo. (f. 221 al 226, P.1).

II
 DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 03 de abril de 2018, el iudex a quo dictó sentencia N° TDJ-SID-2018-24, en la que declaró lo siguiente:

PRIMERO: Se DECRETA el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano (sic) de la ciudadana LEONORA CARRASCO HERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad V- 6.367.500, durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Municipio Los Salías de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en los Teques, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por el hecho de haber (sic) otorgado un plazo de noventa (90) días a la parte demandada para desocupar el inmueble, lo que presuntamente "habría violado lo ordenado por la sentencia del Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda", en virtud de que el hecho no es típico. **SEGUNDO:** Se DECRETA el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano (sic) de la ciudadana LEONORA CARRASCO HERNÁNDEZ, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por "presuntamente haber fijado audiencia conciliatoria mediante auto de fecha 26 de junio de 2015, sin justificación alguna, violando las leyes y la jurisprudencia" en virtud de que el hecho no es típico. (...)

III
 DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente Consulta Obligatoria, y a tal efecto observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las Consultas Obligatorias a las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido establece lo siguiente:

Artículo 71: El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.
 Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.

(...)

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes. (Negrillas y Resaltado de esta Alzada)

La norma parcialmente transcrita define el Sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria y el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte in fine, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en Consulta la decisión que lo declara en Primera Instancia.

Al respecto, es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 516 de fecha 7 de mayo de 2013, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión al juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra

la norma disciplinaria, mantuvo incólume la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta norma atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015, como en el texto de la medida cautelar, que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia N° 6 del 4 de febrero de 2016. Las observaciones que preceden permiten colegir la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7 de mayo de 2013 y 4 de febrero de 2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia N° TDJ-SID-2018-24 de fecha 03 de abril de 2018, dictada por el a quo, en la que decretó el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana LEONORA CARRASCO HERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° V- 6.367.500, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Municipio Los Salías de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en los Teques, y por ende, verificadas las condiciones objetivas y subjetivas que determinan la competencia para el conocimiento de esta Alzada, esta Corte declara su competencia. Así se decide.

IV
 CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Alzada a emitir pronunciamiento, previas las siguientes consideraciones:

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, la Corte observa que el sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana constituye una modalidad de concluir los procesos disciplinarios judiciales, de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno o varios de los supuestos contenidos en dicho artículo (I) que el hecho del proceso no se realizó o no pueda atribuírsele al juez denunciado, (II) que el hecho no sea típico, (III) que la acción disciplinaria haya prescrito, (IV) que resulte acreditada la cosa juzgada, (V) que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o (VI) la muerte del juez denunciado o jueza denunciada, y cuya decisión por parte del órgano disciplinario de Primera Instancia Judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada ante el órgano superior disciplinario. De allí que, resulte dicha consulta, quedaría planteada la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada.

En este sentido, observa esta Alzada que la IGT solicitó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria seguida a la ciudadana LEONORA CARRASCO HERNÁNDEZ, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Municipio Los Salías de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con Sede en Los Teques; en la causa judicial N° 28.713, con ocasión al juicio por cumplimiento de contrato, el cual fue incoado por la ciudadana Betty Coromoto Hernández Villamizar -aquí denunciante- contra la ciudadana Belkys Esperanza Serrano Morales, toda vez que, a su decir, la Jueza investigada violó la sentencia definitivamente firme dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial de la precitada jurisdicción estatal, (I) cuando le otorgó a la parte demandada un plazo de 90 días para la desocupación del inmueble, y (II) por haber fijado un acto conciliatorio sin justificación alguna, violentando el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Con respecto a la primera delación, el Órgano Instructor determinó que el hecho no reviste carácter disciplinario, al constatar que la Jueza procesada, en fecha 30 de marzo de 2015, mediante auto fijó la oportunidad para la práctica de la entrega material del inmueble objeto del litigio a la parte actora, con ocasión a la comisión conferida por el Juzgado primigenio, en virtud de la declaratoria de procedencia del cumplimiento del contrato de arrendamiento; la cual debía tener lugar con un mínimo de 90 días hábiles, tal y como lo establecen los artículos 14 y 15 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley contra el Desalojo y la Ocupación Arbitraria de Viviendas; y en ese sentido, estableció que la Jueza Ejecutora de la medida no vulneró los postulados de la justicia expedita, y que por el contrario actuó apegada al ordenamiento jurídico y en atención a lo dispuesto en la normativa que regula la materia arrendaticia, razón por la cual solicitó el sobreseimiento de la investigación de conformidad con el artículo 71 numeral 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En cuanto al segundo hecho denunciado, es decir, por haber vulnerado las leyes y la jurisprudencia; al fijar sin causa justificada la audiencia conciliatoria entre las partes, el Órgano Instructor, igualmente solicitó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 71 numeral 2 del Código de Ética, al precisar que el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil faculta a los Jueces y Juezas para promover la conciliación entre las partes en cualquier estado y grado del proceso antes de ser emitida la sentencia, razón por la cual, estableció que la Jueza no debe ser sancionada disciplinariamente por una actuación que se encuentra prevista en la ley y que no causa ningún gravamen a las partes.

Ahora bien, en relación al caso sometido a Consulta, observa esta Alzada que el a quo respecto al primero de los hechos denunciados -haber otorgado a la parte demandada un plazo de 90 días para la desocupación del inmueble- precisó que el día 20 de julio de 2010, el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, dictó sentencia definitiva en la causa 28.713, ordenando a la parte demandada; entre otros particulares, hacer entrega material del inmueble a la parte demandante, con ocasión a la demanda de cumplimiento de contrato, siendo dicho fallo apelado por la parte perdedora en esa misma fecha, y declarado el día 5 de julio de 2011, por el Juzgado Superior sin lugar; quedando confirmada la decisión recurrida.

Como consecuencia a lo anteriormente precisado, el TDJ verificó que el Juzgado de Primera Instancia en fecha 3 de marzo de 2015, comisionó al Juzgado de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Municipio Los Salías de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques, a cargo de la Jueza denunciada, a los fines de ejecutar lo decidido el 20 de julio de 2010.

Posteriormente, esta Corte constató la valoración efectuada por la Primera Instancia Disciplinaria Judicial a la actuación realizada en fecha 30 de marzo de 2015, por la Jueza investigada, referente al auto mediante el cual fijó la práctica de la ejecución material del desalojo del inmueble objeto de procedimiento, para llevarse a cabo el día 1 de julio de 2015, a las 9:00 a.m. "...siendo que aún no ha sido efectuada la notificación de la ciudadana BETTY COROMOTO VALLAMIZAR, la cual forzosamente debe tener lugar con un mínimo de noventa (90) días de anticipación, se ordena fijar para la práctica de la ejecución material del desalojo del inmueble objeto del presente exhorto, el día miércoles primero (1°) de julio de 2015, a las 9:00 a.m. "

Las apreciaciones anteriores, exigieron al iudex a quo la verificación de lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley contra el Desalojo y la Ocupación Arbitraria de Viviendas, los cuales establecen lo siguiente

Artículo 14: Cuando hubiere que ejecutarse un desalojo, cumplidas las previsiones del presente Decreto, la ejecución por ningún motivo podrá llevarse a cabo en horario nocturno, de madrugada, ni los días viernes, sábados o domingos.

Así mismo, el uso de la fuerza pública se requerirá solo cuando sea estrictamente necesario, circunstancia que deberá certificar un Defensor Público con competencia en materia de defensa y protección del derecho a la vivienda, el cual deberá presenciar el desalojo y garantizar la protección de la dignidad del afectado y su familia.

El uso de la fuerza pública se hará en condiciones tales que garanticen el respeto y ejercicio pleno de los derechos humanos por parte del afectado y su grupo familiar.

La fecha para la ejecución material del desalojo deberá ser notificada al afectado con un plazo previo de, al menos, noventa (90) días continuos.

Artículo 15: Toda autoridad administrativa y judicial que tuviere a su cargo la ejecución de desalojos forzosos está en la obligación de poner a disposición del público en general y, especialmente de los interesados directamente, así como de las Organizaciones Sociales que se creen legalmente para la Defensa de los derechos de los arrendatarios y ocupantes, la información relativa a los desalojos previstos, dentro del plazo de noventa (90) días continuos previo a la ejecución. (Negritas y subrayado de esta Alzada).

Lo anteriormente puntualizado, condujo al iudex a quo a concluir que el proceder de la Jueza investigada -haber otorgado a la parte demandada un plazo de 90 días para la desocupación del inmueble-, no es objeto de sanción disciplinaria, sino por el contrario su actuar se enmarcó dentro de las facultades otorgadas en los artículos 14 y 15 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley contra el Desalojo y la Ocupación Arbitraria de Viviendas, siendo además su proceder parte de su autonomía como Juzgadora, criterio este que compartimos quienes aquí decidimos previa valoración de los elementos probatorios promovidos, y en consecuencia, se confirma el sobreseimiento decretado por el a quo, respecto al primer hecho delatado de conformidad con lo establecido en el artículo 71, numeral 2 del Código de Ética, toda vez que la conducta de la Jueza no reviste carácter disciplinario. Y así se decide.

Respecto al segundo hecho delatado -por haber fijado un acto conciliatorio mediante auto de fecha 26 de junio de 2015, sin justificación alguna- observa esta Instancia Superior que el TDJ, verificado que riel en el folio 141 de la pieza 1 del presente expediente auto dictado por la Jueza investigada, mediante el cual declaró "Por cuanto de la revisión de las actas que conforman el presente expediente se evidencia que para el día martes 1º de julio de 2015... fue fijada la oportunidad para la práctica de la ejecución forzosa de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de la causa relativa a la entrega del inmueble... este Tribunal estima conveniente propiciar una conciliación entre las partes con el propósito de evitar la difícil y penosa situación que implica para el afectado una actuación de este tipo, procurando mediar las posiciones de cada una a objeto de que arribe a un acuerdo..."

También, precisó el a quo que la parte accionante interpuso recurso de apelación el día 1 de julio de 2015, en contra del auto de fecha 26 de junio del mismo año, el cual fue oído en un solo efecto y remitido en copias certificadas a la Alzada, para su trámite respectivo; siendo el día 4 de noviembre de 2015, declarado inadmisibile por el Juzgado Superior Civil por considerar que "...el auto objeto de apelación no es de naturaleza decisoria, sino una providencia de mero trámite o de mera sustanciación que, por no producir gravamen irreparable, es inapelable... De hecho se está en presencia de una providencia en la que el Juez (sic) con base en las facultades conferidas por el legislador en el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil, fija un acto conciliatorio para "... excitar a las partes para la conciliación...", siendo potestativo de las partes acudir o no a dicho acto y tratar de resolver el litigio a través de un medio de autocomposición procesal, lo que en modo alguno causa gravamen a alguno de los contendientes en la causa...". (f.152 al 155, p.1).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el TDJ estableció que el auto de fecha 26 de junio de 2015, mediante el cual la Jueza sometida a procedimiento fijó la oportunidad para celebrar el acto conciliatorio entre las partes, constituyó una conducta correcta y ajustada a derecho, inherente a sus funciones autónomas como Jueza, razón por la cual declaró el sobreseimiento de la investigación al constatar que lo denunciado es atípico.

Ahora bien, luego de evaluar los resultados de la investigación preparatoria, así como también lo decidido por el a quo, esta Corte Disciplinaria Judicial observa que la actuación de la Jueza denunciada, fue realizada en el ejercicio propio de sus facultades judiciales; en garantía a los derechos constitucionales; en especial al debido proceso de cada una de las partes intervinientes, quien al percatarse de las implicaciones que se generan del procedimiento de ejecución forzosa, como lo es el terror que se genera en la familia inquilina objeto de desalojo, procedió a convocar a una acto conciliatorio previo a la ejecución del desalojo.

Esta Alzada concluye que los hechos investigados en contra de la Jueza LEONORA CARRASCO HERNÁNDEZ, por sus actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Titular a cargo del Juzgado de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Municipio Los Salías de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques, en la tramitación de la causa N° 28.713, no se consideran hechos reprochables merecedores de sanción disciplinaria, y en este sentido, es imposible endosarle a la investigada algún ilícito disciplinario, y no habiendo medios de prueba que sirvan para encausar a la Jueza con alguno de los hechos objeto de la investigación disciplinaria; se confirma el fallo consultado por la Primera Instancia Judicial conforme a lo establecido en el artículo 71, numeral 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Y así se decide.

Visto que de la revisión del fallo consultado no se evidencia la violación a normas de orden público y constitucional, ni infracciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2018-24, dictada en fecha 03 de abril de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial. Así se decide.

Y DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: RESUELTA la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2018-24, dictada en fecha 03 de abril de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la investigación, respecto al numeral 3 del acto conclusivo presentado por la Inspección General de Tribunales, en fecha 19 de febrero de 2018, a la ciudadana LEONORA CARRASCO HERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° V-6.367.500, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Municipio Los Salías de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, sede Los Teques, de conformidad artículo 71, numeral 2, del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2018-24, dictada en fecha 03 de abril de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual declaró: "Primero: Se DECRETA el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana LEONORA CARRASCO HERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° V-6.367.500, durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas, del Municipio Los Salías de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por el hecho de haber otorgado un plazo de noventa (90) días a la parte demandada para desocupar el inmueble, lo que presuntamente habría violado lo ordenado por la sentencia del Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda", en virtud de que el hecho no es típico. Segundo: Se DECRETA el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana (sic) LEONORA CARRASCO HERNÁNDEZ, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por "presuntamente haber fijado audiencia conciliatoria mediante auto de fecha 26 de junio de 2015, sin justificación alguna, violentando las leyes y la jurisprudencia" en virtud de que el hecho no es típico".

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspección General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase con lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018). Año 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE - PONENTE

TULO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
JUEZA
ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

JUEZA VICEPRESIDENTA

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

SECRETARIA (E)

KELLY YEINEL RODRÍGUEZ ARAGOZA

Exp AP61-S-2018-000027.-

Hoy martes, treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 2:30 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 51.

La Secretaria (E)
KELLY YEINEL RODRÍGUEZ ARAGOZA

Quien suscribe, KELLY YEINEL RODRÍGUEZ ARAGOZA, Secretaria Encargada de la Corte Disciplinaria Judicial, conforme al artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, certifica: Que las copias fotostáticas que anteceden son fieles y exactas de la Sentencia N° 51, publicada en fecha 30 de octubre de 2018, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial; cursantes a los folios doscientos sesenta y uno (261) al doscientos sesenta y cuatro (264) con sus respectivos vueltos, del expediente número AP61-S-2018-000027 de la pieza número uno (01), nomenclatura de esta Instancia Judicial. Certificación que se expide a los treinta y uno (31) días del mes de octubre de 2018.-

La Secretaria (E)
KELLY YEINEL RODRÍGUEZ ARAGOZA

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 24 DE OCTUBRE DE 2018
208° y 159°
RESOLUCIÓN N° DdP-2018-086

ALFREDO JOSÉ RUIZ ANGULO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.444.336, Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio del cargo desde el 05 de agosto de 2017, según consta en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.212 de fecha 11 de agosto de 2017, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995 de fecha 05 de agosto de 2004, ratificado en el cargo por la Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 17 de agosto de 2017, según consta en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.216, de fecha 17 de agosto de 2017, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con los artículos 11 y 66 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DdP-2016-048, de fecha 03 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.959 del día 04 de agosto de 2016.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **GEISHA BELZAHYD CAMACARO DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.856.979**, quien ocupa el cargo de Defensora Adjunta, como Defensora Delegada del Estado Nueva Esparta, a partir del primero (1°) de noviembre de 2018, en calidad de encargada.

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO JOSÉ RUIZ ANGULO
DEFENSOR DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 31 DE OCTUBRE DE 2018
208° y 159°
RESOLUCIÓN N° DdP-2018-089

ALFREDO JOSÉ RUIZ ANGULO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.444.336, Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio del cargo desde el 05 de agosto de 2017, según consta en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.212 de fecha 11 de agosto de 2017, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995 de fecha 05 de agosto de 2004, ratificado en el cargo por la Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 17 de agosto de 2017, según consta en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.216, de fecha 17 de agosto de 2017, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con los artículos 11 y 66 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DdP-2016-048, de fecha 03 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.959 del día 04 de agosto de 2016.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **ATERIS ALEXANDRA CASTILLO TORRES**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.684.608**, quien ejerce el cargo Directora de Recursos Humanos, en calidad de encargada, como Directora General de Administración de la Defensoría del Pueblo, en calidad de encargada, y cuentadante responsable de la Unidad Administradora Central de la Defensoría del Pueblo, Código 00001-Dirección General de Administración, desde el día 1° de noviembre de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2018.

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO JOSÉ RUIZ ANGULO
DEFENSOR DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 31 DE OCTUBRE DE 2018
208° y 159°
RESOLUCIÓN N° DdP-2018-090

ALFREDO JOSÉ RUIZ ANGULO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-6.444.336, Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio del cargo desde el 05 de agosto de 2017, según consta en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.212 de fecha 11 de agosto de 2017, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995 de fecha 05 de agosto de 2004, ratificado en el cargo por la Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 17 de agosto de 2017, según consta en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.216, de fecha 17 de agosto de 2017, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con los artículos 11 y 66 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DdP-2016-048, de fecha 03 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.959 del día 04 de agosto de 2016.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **ROSANGELA MARÍA BRICEÑO BARRIOS**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.852.376**, quien ejerce el cargo de Jefa de la División de Registro y Control de la Dirección de Recursos Humanos, en calidad de encargada, como Directora de Recursos Humanos de la Defensoría del Pueblo, en calidad de encargada, desde el día 1° de noviembre de 2018, hasta nueva disposición.

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO JOSÉ RUIZ ANGULO
DEFENSOR DEL PUEBLO

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 18 de junio de 2018
Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 1980

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Abogado **ULICES LIMBER ÁLVAREZ TORRES**, titular de la cédula de identidad N° 14.740.718, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la **FISCALÍA TRIGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en La Victoria y competencia en materia Contra las Drogas, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese,

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 15 de agosto de 2018
Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN N° 2393

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ZULMA YAJAIRA MARTÍNEZ MENESES**, titular de la cédula de identidad N.º 10.351.667, en la **UNIDAD DE DEPURACIÓN INMEDIATA DE CASOS**, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 06 de septiembre de 2018
Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 2598

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

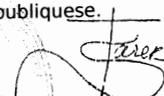
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, en concordancia con los artículos 10 y 11.2 de los Estatutos de la Fundación "Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público (ENFMP)", publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.115 del 16 de marzo 2017.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Abogado **GUILLERMO ENRIQUE SÁNCHEZ GOLDING**, titular de la cédula de identidad N° 6.150.000, **CONSULTOR JURÍDICO DE LA FUNDACIÓN "ESCUELA NACIONAL DE FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO (ENFMP)"**, dicho ente se encuentran bajo control estatuario de este Órgano y cuyo cargo es de libre nombramiento y remoción, de conformidad con las citadas normas de los Estatutos de la Fundación.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación.

Comuníquese y publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 25 de septiembre de 2018
Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN N° 2799

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ URDANETA**, titular de la cédula de identidad N° 6.281.846, en la **FISCALÍA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, con sede en Porlamar y competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 25 de septiembre de 2018
Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 2801

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

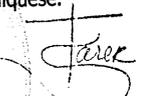
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Abogado **RAFAEL DOMINGO SANTIAGO MATERÁN**, titular de la cédula de identidad N° 10.202.645, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la **FISCALÍA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, con sede en Porlamar y competencia en materia Contra las Drogas, cargo vacante.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 25 de septiembre de 2018
Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN N° 2802

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

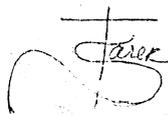
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **JENNYFEL JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad N° 13.980.360, en la **FISCALÍA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, con sede en La Asunción y competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 25 de septiembre de 2018
Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN N° 2803

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

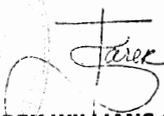
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **HILMARYS DEL VALLE VELÁSQUEZ SANTACRUZ**, titular de la cédula de identidad N° 18.399.023, en la **FISCALÍA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, con sede en Porlamar y competencia plena, cargo vacante. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tiene efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 25 de septiembre de 2018
Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN N° 2804

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana **KEILA DEL VALLE DELGADO CAMPOS**, titular de la cédula de identidad N° 10.460.551, en la **FISCALÍA DÉCIMA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, con competencia en materia para la Defensa de la Mujer y sede en Porlamar, cargo vacante. En sustitución de la ciudadana Hilmarys del Valle Velásquez, quien será ascendida.

La presente designación tiene efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 25 de septiembre de 2018
Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN N° 2806

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

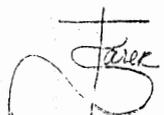
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Abogado **OSWALDO JOSÉ LAREZ JIMÉNEZ**, titular de la cédula de identidad N° 16.841.322, **FISCAL AUXILIAR SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN**, adscrito a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, con sede en Porlamar, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República,
Caracas, 25 de septiembre de 2018
Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN N° 2807

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

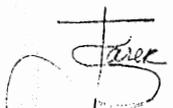
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar como **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana **MARGENIS JOSEFINA BLANCO**, titular de la cédula de identidad N° 12.969.273, en la **FISCALÍA MUNICIPAL PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, con sede en La Asunción y competencia territorial en los Municipios Autónomos Arismendi y Antolín del Campo, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 25 de septiembre de 2018
Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN N° 2808

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

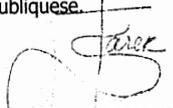
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Abogado **RAFAEL GUSTAVO CAZORLA ACOSTA**, titular de la cédula de identidad N° 16.546.255, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la **FISCALÍA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, con sede en La Asunción y competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, cargo vacante.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 25 de septiembre de 2018
Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN N° 2810

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

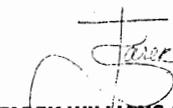
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **LISETH MERCEDES CAZORLA ÁVILA**, titular de la cédula de identidad N° 18.401.550, en la **FISCALÍA DÉCIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, con sede en Porlamar y competencia en materia de Protección de Derechos Fundamentales y Ejecución de la Sentencia, cargo vacante.

La presente designación tiene efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 25 de septiembre de 2018
Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN N° 2813

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **ALEJANDRO JOSÉ ROJAS QUIJADA**, titular de la cédula de identidad N° 9.302.941, en la **FISCALÍA DÉCIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, con sede en la Asunción y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo vacante. El referido ciudadano se venía desempeñando como Abogado Adjunto I en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 02 de octubre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 2868

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JHONNY ALBERTO MONCADO**, titular de la cédula de identidad N° 15.247.002, en la **FISCALÍA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Valle de La Pascua y competencia plena, en sustitución de la Abogada María Acacia Santiago quien será trasladada a otro destino. El ciudadano Jhonny Alberto Moncado se venía desempeñando como Abogado Adjunto I en la Fiscalía Municipal Tercera de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 02 de octubre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 2870

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **RONNY MIGUEL CARO CEDEÑO**, titular de la cédula de identidad N° 19.343.733, en la **FISCALÍA DÉCIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros y competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes, cargo vacante. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Sala de Flagrancia del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 05 de octubre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 2909

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARYORI ESTHER TORTOLERO BOLÍVAR**, titular de la cédula de identidad N° 9.888.019, en la **FISCALÍA DÉCIMA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros y competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, cargo vacante. La referida ciudadana se venía desempeñando como Asistente de Asuntos Legales III en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 05 de octubre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 2912

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ISIS ANGELINA RODRÍGUEZ RUÍZ**, titular de la cédula de identidad N° 8.799.421, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Valle de La Pascua y competencia en materia Antiextorsión y Secuestro, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 05 de octubre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN Nº 2913

TAREK WILLIANS SAAB

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Abogada **ELSY ARELYS MOREA ASCANIO**, titular de la cédula de identidad Nº 10.270.607, **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la **SALA DE FLAGRANCIA**, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 05 de octubre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN Nº 2930

TAREK WILLIANS SAAB

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ANGIE DEL CARMEN PÉREZ FERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 15.393.631, en la **FISCALÍA DÉCIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros y competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes, en sustitución del ciudadano Abogado Carlos Alberto Carrasquel Quereigua, quien será trasladado. La referida ciudadana se venía desempeñando como Asistente de Asuntos Legales I en la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 05 de octubre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN Nº 2931

TAREK WILLIANS SAAB

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JOHAN ANTONIO BORDONES YRISMA**, titular de la cédula de identidad Nº 16.074.824, en la **FISCALÍA DÉCIMA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros y competencia en materia Civil y Contra la Corrupción, Bancos, Seguros y Mercado Capitaes. El referido ciudadano se venía desempeñando como Técnico de Seguridad y Resguardo III adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 05 de octubre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN Nº 2934

TAREK WILLIANS SAAB

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR COORDINADOR** al ciudadano Abogado **LENIS ADONIS CALDERON GRATEROL**, titular de la cédula de identidad Nº 8.634.143, en la **SALA DE FLAGRANCIA** adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, extensión Calabozo. El referido ciudadano se venía desempeñando como Asistente de Asuntos Legales III en la citada Sala.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 16 de octubre de 2018
Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN N° 3014

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARÍA VERÓNICA DÍAZ VIVAS**, titular de la cédula de identidad N° 23.099.043, en la **FISCALÍA DÉCIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, con sede en San Felipe, y competencia en materia de Protección de Derechos Fundamentales y Ejecución de la Sentencia.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 23 de octubre de 2018
Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN N° 3116

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **MIGUEL ÁNGEL CORDERO**, titular de la cédula de identidad N° 8.444.730, en la **FISCALÍA CUARTA** del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, con sede en Cumaná y competencia en materia de Protección de Niños, Niñas, Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 31 de octubre de 2018
Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 3244
TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

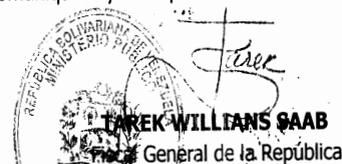
En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Abogada **DALIA VEGA MORA**, titular de la cédula de identidad N° 6.447.116, **SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES EN LA DIRECCIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN (ENCARGADA)**, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho, cargo vacante. La referida ciudadana seguirá desempeñándose simultáneamente como Directora del Despacho (Encargada).

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 31 de octubre de 2018
Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 3245
TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Abogado **EDDY ALBERTO RODRÍGUEZ BENCOMO**, titular de la cédula de identidad N° 15.021.844, como **FISCAL PROVISORIO** en la **FISCALÍA 50 NACIONAL PLENA**, cargo vacante. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 31 de octubre de 2018
Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 3246

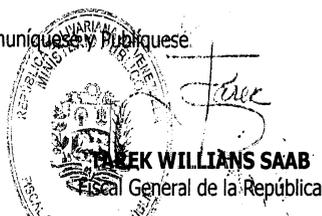
TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Abogado **ROBERT ALEXIS GUERRERO OVIEDO**, titular de la cédula de identidad N° 13.737.726, **FISCAL SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en sustitución del ciudadano Abogado Eddy Alberto Rodríguez Bencomo, quien será trasladado a otro destino. El ciudadano Robert Alexis Guerrero Oviedo se venía desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía 30 Nacional Plena.

Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 27 de agosto de 2018
Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 2496

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MARYURI DEL CARMEN URQUIOLA DE MARAPACUTO** titular de la cédula de identidad N° 10.893.506, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA DÉCIMA SÉPTIMA**, del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Ocumare del Tuy y competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, cargo vacante. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Cuarta, del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial del estado Miranda.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y nuevas instrucciones de esta superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 07 de septiembre de 2018
Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 2607

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

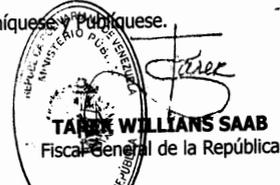
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **ISRAEL SILVESTRE GARCÍA OSUNA**, titular de la cédula de identidad N° 17.663.887, a la **FISCALÍA DÉCIMA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, con sede en Mérida y competencia en materia Civil y Contra la Corrupción, Bancos, Seguros y Mercado de Capitales. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 02 de octubre de 2018
Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 2862

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **JAIME ANTONIO HABANO GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 17.790.915, **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA DÉCIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de los Morros y competencia plena, en sustitución de la ciudadana Abogada Yusmarli Yoselin Correa Utrera, quien será trasladada a otro destino. El ciudadano Jaime Antonio Habano González se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Unidad de Depuración Inmediata de Casos, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 02 de octubre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 2863

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **YUSMARLI YOSELIN CORREA UTRERA**, titular de la cédula de identidad N° 16.075.635, a la **UNIDAD DE DEPURACIÓN INMEDIATA DE CASOS**, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros, en sustitución del ciudadano Jaime Antonio Habano González, quien será trasladado a otro destino. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Cuarta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 02 de octubre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 2864

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MILAGROS YANET PADRINO ACEVEDO**, titular de la cédula de identidad N° 14.394.003, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA DÉCIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros y competencia en materia Contra las Drogas, cargo vacante. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Sala de Flagrancia, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 02 de octubre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 2866

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **YORMERYS DEL VALLE ÁLVARES ARMAS**, titular de la cédula de identidad N° 18.971.189, **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros y competencia plena, en sustitución de la ciudadana Abogada Thailer Yanina González Tiape, quien será trasladada a otro destino. La ciudadana Abogada Yormerys del Valle Álvarez Armas, se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Sala de Flagrancia, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 02 de octubre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 2867

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MARÍA ACACIA SANTIAGO DE INFANTE**, titular de la cédula de identidad N° 11.120.165, **FISCAL AUXILIAR COORDINADOR** a la **SALA DE FLAGRANCIA** con sede en San Juan de Los Morros, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, en sustitución de la ciudadana Abogada Yormerys del Valle Álvarez Armas. La ciudadana María Acacia Santiago de Infante se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Sexta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 02 de octubre de 2018
 Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN N° 2871

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JHON ROSMER VÁSQUEZ REYES**, titular de la cédula de identidad N° 12.127.295, a la **SALA DE FLAGRANCIA**, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, extensión Calabozo, en sustitución del ciudadano Ronny Miguel Caro Cedeño, quien será ascendido. El ciudadano Jhon Rosmer Vásquez Reyes, se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Quinta de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 02 de octubre de 2018
 Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN N° 2872

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **GUALBERTO JOSÉ PÉREZ MORA**, titular de la cédula de identidad N° 12.991.900, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Calabozo y competencia plena, en sustitución del ciudadano Jhon Rosmer Vásquez Reyes, quien pasará a otro destino. El ciudadano Gualberto José Pérez Mora, se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Vigésima Octava del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial; a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 02 de octubre de 2018
 Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 2874

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

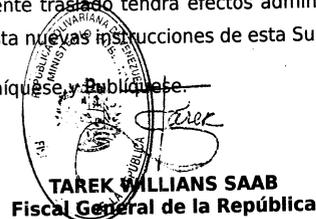
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **NANCY LISBETH ORTÍZ AGUIRRE**, titular de la cédula de identidad N° 14.925.105, **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA MUNICIPAL CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con competencia territorial en el Municipio Sebastián Francisco de Miranda y sede en la localidad de Calabozo, en sustitución de la ciudadana Abogada Dionnismar Mayeris Pantoja Montalbán, quien será trasladada. La ciudadana Abogada Nancy Lisbeth Ortíz Aguirre, se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Coordinador en la Sala de Flagrancia, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 02 de octubre de 2018
 Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN N° 2876

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **YAREMI DE JESÚS HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 11.796.921, a la **FISCALÍA VIGÉSIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Calabozo y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, en sustitución del Abogado José Manuel Ramírez Pérez, quien será trasladado a otro destino. La citada ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Municipal Cuarta de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 02 de octubre de 2018

Años 208° y 158°

RESOLUCIÓN Nº 2877

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **MARIELA JOSEFINA TOVAR ARMAS**, titular de la cédula de identidad Nº 14.395.279, a la **FISCALÍA DÉCIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros y competencia plena, en sustitución de la ciudadana Abogada Angélica Andreína Loreto, quien pasará a otro destino. La ciudadana Mariela Josefina Tovar Armas, se venía desempeñando Fiscal Provisorio en la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial; a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 02 de octubre de 2018
Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN Nº 2878

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **ANGÉLICA ANDREÍNA LORETO**, titular de la cédula de identidad Nº 19.657.939, **FISCAL PROVISORIO** a la **FISCALÍA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros y competencia plena, en sustitución de la Abogada Mariela Josefina Tovar Armas quien será trasladada. La ciudadana Angélica Andreína Loreto se venía desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Décima Cuarta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 02 de octubre de 2018
Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN Nº 2879

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **ÁNGEL JOSÉ PARRA HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 12.596.904, a la **FISCALÍA MUNICIPAL TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con competencia territorial en el Municipio Leonardo Infante y sede en Valle de La Pascua, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, en sustitución del ciudadano Rafael Elías Rojas Mijares, quien será trasladado a otro destino. El ciudadano Ángel José Parra Hernández, se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la mencionada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 05 de octubre de 2018

Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN Nº 2906

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano **RAFAEL ELÍAS ROJAS MIJARES**, titular de la cédula de identidad Nº 10.044.064, a la **FISCALÍA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Valle de La Pascua y competencia plena, en sustitución del Abogado Ángel José Parra Hernández, quien será trasladado a otro destino. El ciudadano Rafael Elías Rojas Mijares se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Municipal Tercera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 05 de octubre de 2018
Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN Nº 2907

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **ANA CAOLINA VILLASMIL ULLOA**, titular de la cédula de identidad Nº 9.825.662, a la **FISCALÍA VIGÉSIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con competencia en Penal Ordinario, Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes, y sede en Valle de La Pascua, en sustitución de la ciudadana Abogada María José Romance quien será trasladada a otro destino. La ciudadana Ana Carolina Villasmil se venía desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Vigésima Cuarta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 05 de octubre de 2018
Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN Nº 2908

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MARÍA JOSÉ ROMANCE**, titular de la cédula de identidad Nº 9.919.267, **FISCAL PROVISORIO** a la **FISCALÍA VIGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en el Valle de La Pascua y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, en sustitución de la ciudadana Abogada Ana Carolina Villasmil Ulloa. La ciudadana María José Romance se venía desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Vigésima Sexta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 05 de octubre de 2018
Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN Nº 2910
TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **YULLY KARINA PÁEZ CHACÓN**, titular de la cédula de identidad Nº 13.875.371, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA DÉCIMA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros y competencia en materia Civil y Contra la Corrupción, Bancos, Seguros y Mercado de Capitales, en sustitución de la ciudadana Abogada Delvalle Josefina Delgado Marrero, quien será trasladada a otro destino. La ciudadana Yully Karina Páez Chacón, se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial; a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 05 de octubre de 2018
Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN Nº 2911

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **DELVALLE JOSEFINA DELGADO MARRERO**, titular de la cédula de identidad Nº 11.120.840, a la **FISCALÍA DÉCIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros y competencia en materia de Protección de Derechos Fundamentales, en sustitución de la ciudadana Abogada Yully Karina Páez Chacón, quien será trasladada a otro destino. La ciudadana Delvalle Josefina Delgado Marrero se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 05 de octubre de 2018
Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN Nº 2919

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **ARTURO OMAÑA AGUILERA**, titular de la cédula de identidad Nº 8.626.581, **FISCAL PROVISORIO** a la **FISCALÍA MUNICIPAL CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con competencia territorial en el Municipio Sebastián Francisco de Miranda y sede en la localidad de Calabozo, en sustitución de la ciudadana Abogada Rosa Mercedes Salinas Rivero, quien será trasladada a otro destino. El ciudadano Abogado Arturo Omaña Aguilera, se venía desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 05 de octubre de 2018
Años 208° y 159°
RESOLUCIÓN Nº 2920
TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **ROSA MERCEDES SALINAS RIVERO**, titular de la cédula de identidad Nº 18.883.074, a la **FISCALÍA VIGÉSIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Calabozo y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, en sustitución de la Abogada Mercedes María Aponte Aponte, quien será trasladada a otro destino. La ciudadana Rosa Mercedes Salinas Rivero se venía desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Municipal Cuarta de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 05 de octubre de 2018
Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN Nº 2921

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MERCEDES MARÍA APONTE APONTE**, titular de la cédula de identidad Nº 8.623.557, **FISCAL PROVISORIO** a la **FISCALÍA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Calabozo y competencia plena, en sustitución del ciudadano Abogado Arturo Omaña Aguilera. La ciudadana Mercedes María Aponte Aponte se venía desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Vigésima Octava del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 05 de octubre de 2018
Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN Nº 2922

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **CINDY ALICIA CASTRO ZAMORA**, titular de la cédula de identidad Nº 13.794.424, a la **FISCALÍA VIGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Valle de la Pascua y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, en sustitución de la ciudadana Gialimar Angelina Baloa Rodríguez, quien será trasladada a otro destino. La ciudadana Cindy Alicia Castro Zamora, se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVI - MES I Número 41.517
Caracas, lunes 5 de noviembre de 2018

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 páginas, costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 05 de octubre de 2018
Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 2923

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **GLALIMAR ANGELINA BALOA RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 19.963.764, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA VIGÉSIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Valle de La Pascua y competencia en materia para la Defensa de la Mujer, en sustitución de la ciudadana Abogada Cindy Alicia Castro Zamora, quien pasará a otro destino. La ciudadana Glalimar Angelina Baloa Rodríguez, se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Vigésima Cuarta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 05 de octubre de 2018
Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 2924

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **YBHRAIN ARQUÍMEDES BASTARDO MEDINA**, titular de la cédula de identidad N° 9.922.353, a la **FISCALÍA VIGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Valle de La Pascua y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, en sustitución de la ciudadana Abogada Luisana Alejandra Chirinos Jaspe, quien será trasladado a otro destino. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Sala de Flagrancia, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 05 de octubre de 2018
Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 2925

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **ANNY GABRIELA QUINTERO MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° 24.239.224, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **SALA DE FLAGRANCIA**, extensión Valle de La Pascua, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, en sustitución del ciudadano Ybhraín Arquímedes Bastardo Medina, quien pasará a otro destino. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Quinta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 05 de octubre de 2018
Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 2926

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **LUISANA ALEJANDRA CHIRINOS JASPE**, titular de la cédula de identidad N° 17.000.272, a la **FISCALÍA DÉCIMA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Valle de La Pascua y competencia plena, en sustitución de la Abogada Anny Gabriela Quintero Martínez, quien será trasladada a otro destino. La ciudadana Luisana Alejandra Chirinos Jaspe, se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Vigésima Cuarta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 05 de octubre de 2018
Años 208° y 159°

RESOLUCIÓN N° 2929

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **CARLOS ALBERTO CARRASQUEL QUEREIGUA**, titular de la cédula de identidad N° 10.494.368, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros y competencia en materia de Ejecución de la Sentencia, cargo vacante. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Segunda del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República